

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos N°2182-98, denominada “Operación Colombo, episodio Rodrigo Ugás Morales”, Rol Corte de Apelaciones de Santiago N° 136-2016, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse el treinta de junio de dos mil quince, escrita de fojas 7.530 y siguientes, y sus complementarias de ocho de julio de dos mil quince, a fojas 7.668, y de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, a fojas 8.170 y siguientes, **condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, a sufrir cada uno la pena de **trece (13) años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del delito de Secuestro calificado de **Rodrigo Eduardo Ugás Morales**, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 07 de febrero de 1974.

La misma sentencia condenó a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Basclay Zapata Reyes, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Rosa Humilde Ramos Hernández, Teresa del Carmen Osorio Navarro, José Mario Friz Esparza, Pedro René Alfaro Fernández, José Abel Aravena Ruiz,**



Claudio Enrique Pacheco Gajardo, José Alfonso Ojeda Obando, Heriberto del Carmen Acevedo, Luis René Torres Méndez, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Silvio Antonio Concha González, Héctor Wacinton Briones Burgos, Carlos López Inostroza, José Nelson Fuentealba Saldías, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Osvaldo Pulgar Gallardo, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Rafael de Jesús Riveros Frost y a Leonidas Emiliano Méndez Moreno, a sufrir cada uno la pena de **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y a **Samuel Enrique Fuenzalida Devia,** a la pena de **quinientos cuarenta y un (541) días** de presidio menor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autores** del mismo delitos.

La referida sentencia **condenó,** además, a **Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas,** a



sufrir cada uno la pena de **cuatro (4) años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de **cómplices** del referido ilícito.

Por último, la sentencia absolvió a **César Manríquez Bravo, Alejandro Francisco Molina Cisternas, Nelson Alberto Paz Bustamante, Héctor Raúl Valdebenito Araya, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Gustavo Galvarino Caruman Soto, Carlos Enrique Letelier Verdugo, Herman Eduardo Ávalos Muñoz, Raúl Bernardo Toro Montes, Pedro Ariel Araneda Araneda y a Sergio Iván Díaz Lara** de la acusación que les atribuía participación de ser autores del delito de secuestro calificado objeto del proceso. Asimismo, se **absolvió a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, de la acusación de ser autores del delito de Asociación Ilícita.

Finalmente, en el aspecto civil, se acogió la demanda enderezada por los querellantes **Fedora Isabel Machuca González, Gabriel Bautista Ugás Machuca y Lucio Bautista Ugás Machuca**, condenando al Fisco de Chile a pagar a la primera, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), y a los dos últimos, la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), por concepto de daño moral.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintidós de abril de dos mil veinte, a fojas 8.434 y siguientes,



revocó la sección del fallo que **condena** a los acusados **Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost y Leonidas Emiliano Méndez Moreno** de la acusación deducida en su contra que los sindicaba como **autores** del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Rodrigo Eduardo Ugás Morales; y en cuanto condena como **cómplices** del mismo ilícito a los acusados **Pedro Mora Villanueva, José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas**, y se decide, en cambio, que se les **absuelve** de las respectivas acusaciones formuladas en su contra.

Se confirmó, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, con las siguientes declaraciones:

A.- Que los acusados **Teresa del Carmen Osorio Navarro y Osvaldo Pulgar Gallardo**, quedan condenados a sendas penas de **cinco (5) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación



absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como **autores** del delito objeto del proceso.

B.- Que los acusados **Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, quedan condenados a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **cómplices** del mismo delito.

C.- Que no se concede a los condenados beneficios alternativos o penas sustitutivas, por lo que cumplirán efectivamente sus penas, reconociéndose a cada uno de ellos los abonos que da cuenta la sentencia de primer grado.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos, por fallecimiento, respecto de los acusados Osvaldo Romo Mena, José Germán Ampuero Ulloa, Carlos Ramón Rinaldi Suárez, Eduardo Antonio Reyes Lagos, Jaime Orlando Rubilar Ocampo, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Rufino Eduardo Jaime Astorga, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Héctor Wacinton Briones Burgos, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Mario Friz Esparza, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Nelson Fuentealba Saldías y Gustavo Galvarino Carumán Soto.



Finalmente, se omitió pronunciamiento respecto de los sentenciados Juan Ángel Urbina Cáceres, por estar sobreseída a su respecto con posterioridad al fallo de primer grado.

Contra dicha sentencia, a fojas 8.478, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación del sentenciado Maximiliano Ferrer Lima; a fojas 8.489, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko; a fojas 8.517, la abogada Loreto Meza Van Den Daele, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; a fojas 8.564, la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación del sentenciado Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; a fojas 8.569 los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, en representación de la parte querellante; a fojas 8.599 el letrado Fernando Dumay Burns en representación de la sentenciada Teresa del Carmen Osorio Navarro; a fojas 8.605 y 8.610 el letrado Jorge Balmaceda Morales en representación de los acusados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo; a fojas 8.617 el abogado Alfonso Basualto Arias en representación de Raúl Rodríguez Ponte; y el abogado Claudio Maldonado Pulgar, en representación del sentenciado Osvaldo Pulgar Gallardo, formalizaron recurso de casación en el fondo.

Por su parte, dedujo recurso de casación en la forma en contra de esa misma decisión, a fojas 8.496, 8.513 y 8.530, el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de los sentenciados José Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo y Rosa Ramos Hernández.



Por decreto de fojas 8.682, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que, en lo principal de la presentación de fojas 8.496, 8.513 y 8.530, la defensa común de **José Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo y Rosa Ramos Hernández**, dedujo recurso de casación en la forma, fundado en la causal contemplada en el artículo 541, numerales 9, del Código de Procedimiento Penal, en relación al requisito cuarto del artículo 500 y artículo 488 del mismo Código, denunciando que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta en la ley, por no contener las consideraciones por las cuales se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a sus representados.

Estima que el fallo tiene por establecido la participación de sus representados, por el solo hecho de haber pertenecido a la DINA, sin atribuirles acción alguna en los hechos objeto del proceso, decidiendo condenarles como cómplices solo en base a elucubraciones, expresando en los considerandos 27º y 28º de la sentencia objetada, fundamentos contradictorios, solo referidos al lugar donde trabajaron y al grupo al que pertenecieron, de lo que se infiere el conocimiento que habrían tenido del encierro y posterior desaparición de la víctima del proceso, todo lo que considera un yerro insalvable.

Expone que esos mismos elementos probatorios fueron calificados de insuficientes para acreditar la participación penal atribuida a otros acusados, como se evidencia de los motivos 13º, 14º y 15º de la determinación recurrida, lo que



resulta incomprensible, pues no se puede condenar a sus defendidos por el solo hecho de pertenecer a la DINA.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo conforme a la ley y al mérito del proceso.

2°) Que, por ser un hecho de público conocimiento el fallecimiento de Heriberto del Carmen Acevedo, este fallo no se extenderá al recurso promovido por su defensa en contra de la decisión que lo condena en calidad de cómplice.

3°) Que, la causal de nulidad formal alegada, prevista en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley (SCS Rol N° 20616-18 de 14 de enero de 2021; Rol N° 33547-18 de 23 de agosto de 2021; Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021 y 33661-19 de 25 de junio de 2022).

4°) Que, no está de más recordar, que la exigencia del legislador respecto de la inclusión de los razonamientos del juez fallador en sus dictámenes cumple el objetivo de evitar arbitrariedades en sus resoluciones, y es a la luz de este pensamiento que se han contemplado las normas relativas a los contenidos de las sentencias y, sobre todo, la sanción a su vulneración a través del artículo 541 N° 9



del Código de Procedimiento Penal, por ser la fundamentación de las sentencias una garantía de la correcta administración de justicia.

5°) Que, de un atento estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, en los términos acotados en la reflexión anterior, pues en los fundamentos 27°) y 28°), se explicitan los razonamientos que le sirven de soporte.

En efecto, respecto de Rosa Ramos Hernández, en el considerando 27°) de la sentencia objetada se señaló, en síntesis, que las declaraciones de los co acusados Luz Arce Sandoval, Lautaro Díaz Espinoza y Osvaldo Romo Mena, todos quienes la sindicaron como una de las personas que formaba parte de la agrupación “Águila” en Villa Grimaldi, unida a su propia declaración, en que reconoce haber realizado detenciones y allanamientos, se estimó suficiente para tener por acreditada su participación en los hechos que se le imputan en el proceso.

Por su parte, en el fundamento 28°), respecto de José Abel Aravena Ruiz, se tuvo en consideración que en su declaración indagatoria reconoció que formaba parte del “Grupo Halcón” en Villa Grimaldi, como agente operativo, en una época coetánea a la fecha en que la víctima fue detenida y llevaba a ese centro de detención clandestino, lo que se estimó suficiente para tener por configurada su participación criminal en los hechos.

6°) Que, en relación al vicio denunciado, es conveniente recordar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas por la recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de apoyo, sobre la base de la discusión



planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente.

Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad de los libelos no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida por la defensa de Aravena Ruiz y Ramos Hernández, las que habrán de ser desestimadas.

II. En cuanto a los recursos de casación en el fondo:

7°) Que el libelo recursivo de fojas 8.478, la defensa de **Maximiliano Ferrer Lima**, deduce recurso de casación en el fondo, haciendo valer simultáneamente las causales descritas en los cardinales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción a los artículos 459, 482 y 488 del mismo Código y a los artículos 15 y 141 del Código Penal, yerros incurridos al determinarse la participación en los hechos de su representado, en consideración a una supuesta confesión calificada y presunciones judiciales descritas en el considerando 23° de la sentencia de primer grado, que no han sido tales, desde que declaró que se desempeñó en la subdirección del Servicio de Inteligencia, no siendo agente operativo de la DINA. También señaló que desde el 01 al 16 de



marzo de 1975 estuvo con feriado legal, basándose la decisión de condena en meras sospechas caprichosas, sin que exista prueba alguna que acredite que participó en la detención o encierro de la víctima, en el periodo en que éste se consumó.

Solicita se anule la sentencia impugnada y se dicte en su reemplazo otra que lo absuelva del cargo formulado en su contra.

8°) Que a fojas 8.489, la defensa del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko**, deduce recurso de casación en el fondo, invocando la circunstancia primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Señala que ésta se configura al haberse desechado la atenuante calificada prevista en el artículo 103 del Código Penal, alegada en favor de su representado, la que de haberse reconocido junto a la aminorante de responsabilidad prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y artículo 11 N°6 del Código Penal, que la defensa también estima procedentes, debió conducir a los sentenciadores del fondo a rebajar la pena en a lo menos un grado al mínimo de la señalada en la ley, por aplicación del artículo 68 del Código Penal.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que condene a su representado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, otorgándoles el beneficio de libertad vigilada previsto en la Ley 18.216.

9°) Que, a su turno, a lo principal de la presentación de fojas 8.517, el querellante **Programa de Derechos Humanos antes individualizado**, y en contra de la misma sentencia, deduce recurso de casación en el fondo fundado en la circunstancia cuarta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por haberse calificado como lícito un hecho que la ley pena como delito, absolviendo a



los acusados Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, no obstante los hechos demostrados dan cuenta que les correspondió participación en calidad de autores en el ilícito objeto del proceso; y absolver, además, a los acusados Pedro Mora Villanueva, José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas, pese a haberse demostrado con la prueba de cargo que a éstos les correspondió participación de cómplices en el mismo ilícito.

Señala que pese a que los considerandos 13° a 15 y 17° a 21° de la sentencia objetada, se tuvo por establecido que estos acusados se desempeñaron como agentes operativos, guardia interna y externa e interrogadores en el recinto clandestino de detención “Villa Grimaldi”, decide absolverlos, reduciendo la acción típica del delito de secuestro calificado, al solo hecho de dilucidar la identidad de la persona que detuvo a la víctima, desconociendo con ello los elementos objetivos del tipo contenido en el artículo 141 del Código Penal, que también comprende a



quienes proporcionen lugar para la ejecución del delito, según lo dispuesto en el inciso segundo del referido artículo vigente a la época de los hechos.

Agrega que la participación exige dolo o culpa de parte del sujeto activo y el dolo, incluye el dolo eventual. Sin embargo, en los motivos 13° y siguientes de la sentencia impugnada, invariablemente, considera lícito ser parte de la DINA y prestar servicios en el centro clandestino de torturas “Villa Grimaldi”, centro que sólo estaba destinado al encierro sin derecho de personas, su interrogatorio de manera ilegal y a la aplicación de torturas.

Añade que el fallo objetado no consideró la estructura organizada de poder como forma de participación en el ilícito de secuestro que se investiga, perpetrado en carácter de lesa humanidad, tampoco hace reproche jurídico a las conductas desplegadas por los agentes que permitieron la detención de la víctima o que colaboraron en que éste permaneciera privado de libertad, desplegando acciones de custodia o evitando que se escapara, pese que todos ellos son autores de conformidad al artículo 15 del Código Penal.

Asegura que la sentencia, en la práctica, sólo considera autores a algunos mandos y a quienes habrían detenido a la víctima, integrantes del grupo Halcón y absuelve a todos aquellos que permitieron su detención, olvidando que las detenciones de las víctimas de la DINA no fueron realizadas al azar, sino que formaban parte de una cadena de detenciones, las que se realizaban con la información obtenida bajo tortura de otras víctimas, también secuestradas. Esta información, que era corroborada por aquellos agentes *“encargados de cumplir las órdenes de averiguación sobre miembros del MIR”*; así como por aquellos que salían a hacer *“poroteos”* o llevaban a las víctimas a *“puntos de encuentro”*.



Una vez detenidas, las víctimas permanecían encerradas sin derecho en el recinto “Villa Grimaldi”, donde eran torturadas, interrogadas y mantenidas en pésimas condiciones. La privación de libertad se materializaba por quienes sin derecho impedían la libertad de movimiento de la víctima. Este encierro era realizado y asegurado por la guardia armada, interna y externa; así como por los torturadores-interrogadores, que generaban pánico y un profundo daño en la víctima, todo lo que pasó inadvertido para los sentenciadores de segundo grado.

Además, la sentencia objetada incurre en un error de derecho, al requerir que los acusados conocieran, de manera efectiva o potencial, a la víctima del proceso, para configurar la participación en el ilícito que se les atribuyó, lo que importaría condenar únicamente a los autores materiales del ilícito.

Solicita, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que confirme la sentencia de primer grado en cuanto condenó a los encausados Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Mora Villanueva, José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez



Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas, como autores y cómplices del delito de secuestro calificado objeto del proceso, con costas.

10°) Que, a fojas 8.564, la defensa de **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, deduce recurso de nulidad sustancial, invocando la circunstancia séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a las normas reguladoras de la prueba, establecidas en los artículos 456 bis, 482 y 488 N° 1 y 2 del mismo Código, en relación con los artículos 16 y 141 del Código Penal, al habersele condenado como cómplice del ilícito investigado, con el sólo mérito de su declaración judicial, la que fue considerada como una confesión judicial calificada en los términos previstos en el artículo 482 antes aludido, la que no resulta suficiente, ni puede concluir responsabilidad de su representado.

Asegura que la declaración judicial de su defendido, no es una confesión calificada, pues no ha reconocido participación en algún grado, en los hechos investigados. Por el contrario, los niega, refiriendo haberse desempeñado como soldado conscripto, no le correspondió hacerse cargo de los detenidos, ni participar en operativos o interrogatorios realizados en Villa Grimaldi, y nunca tuvo contacto directo con alguno de ellos.

Agrega que de esta declaración, se desprende que su representado no ha tenido relación alguna con los operativos que se realizaban en el recinto "Villa Grimaldi", sino solo se desempeñó como conductor de Miguel Krassnoff. Pese a ello, los sentenciadores de primer y segundo grado, estimaron acreditada su participación, sin que se haya acreditado que desplegó alguna acción que



signifique haber cooperado con los autores del ilícito. Por tanto, de los antecedentes analizados, no es posible concluir o presumir su culpabilidad cumpliendo válidamente los requisitos del artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, sino que, por el contrario, es posible concluir su inocencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 456 bis del mismo Código.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva por falta de participación.

11°) Que, a continuación, en lo principal del recurso deducido a fojas 8.569, los **querellantes particular**, representados por los abogados don Nelson Caucoto Pereira y don Francisco Ugás Tapia, deducen recurso de casación en el fondo, invocando la causal primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse decidido condenar en calidad de cómplices, a los sentenciados Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manque, en circunstancias que les ha correspondido participación en calidad de autores en el ilícito objeto del proceso, por lo que la sentencia objetada impuso a los referidos acusados una pena menos grave que la designada por ley, yerro jurídico incurrido al trasgredir, además, las leyes reguladoras de la prueba relativas a la confesión y a las presunciones judiciales, todo lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no haber tenido por acreditado el concierto previo con el que obraron junto a los demás acusados que resultaron condenados como autores.



En cuanto a la causal prevista en el artículo 546 N°1 antes referida, se denuncian como normas legales erróneamente aplicadas, los artículos 7, 14 N° 1 y N° 2, 15 N° 3, 16, 50, 51, 68 y 141, todos del Código Penal, pasando por alto que los referidos acusados formaron parte de la DINA, aparato organizado de poder en la que, en calidad de subordinados, adscribían voluntariamente al plan criminal desarrollado por quienes dirigían la referida estructura, siendo todos sus integrantes responsable de las acciones antijurídicas que ésta desarrollaba, y particularmente los acusados Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manque, atendida su aportación funcional a la realización del hecho criminal, en calidad de coautores del delito objeto del proceso, en los términos descritos en el artículo 15 N°3 del Código Penal, existiendo antecedentes probatorios que de haber sido valoradas sin vulnerar las leyes reguladoras de la prueba, se hubiere tenido por comprobado el concierto previo con el que obraron, dirigido a la realización del crimen. Asegura que estos encartados no realizaron una mera colaboración dolosa a la realización del hecho delictivo propia de la complicidad, sino una aportación funcional y determinante al desarrollo y ejecución del delito, existiendo un acuerdo de voluntades previo entre todos ellos, que consistió en formar parte de una organización destinada a detener, torturar y exterminar a personas que ostentaban una orientación ideológica de izquierda.

En lo referente a la causal de invalidación sustancial, prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, se denuncia como infringida, las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 481, 482 y 488 N° 1° y



2° del mismo Código, al haberse estimado que no estaba acreditado el concierto previo con el que actuaron los referidos encartados. Al efecto, asegura que los acusados antes mencionados, en sus declaraciones indagatorias confesaron haber pertenecido a la DINA y que, en el mismo tiempo que la víctima permaneció privada de libertad en “Villa Grimaldi”, cada uno desarrolló las labores que le fueron encomendadas, en el contexto del plan criminal ideado y ejecutado por esa maquinaria criminal, confesiones que debieron ser ponderadas junto a otras presunciones judiciales que surgen de la prueba allegada en el proceso, las que examina en cada caso, y que en opinión del recurrente, justifican las imputaciones de ser coautores del delito perpetrado en contra de la víctima de autos, por encontrarse acreditado el concierto previo para cometer el delito.

Solicita se anule la sentencia de segundo grado, y en su reemplazo se confirme la sentencia de primer grado, en aquella parte que condenó a Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manque como coautores del delito de secuestro calificado de don Rodrigo Eduardo Ugás Morales, imponiéndoles el máximo de las penas privativas de libertad y las accesorias legales correspondientes; o bien se dicte otra sentencia de reemplazo conforme a la ley, a la justicia y al mérito del proceso.

12°) Que, a fojas 8.599, la defensa de **Teresa Osorio Navarro**, dedujo recurso de casación en el fondo, fundado en la causal prevista en el artículo 546 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia impugnada incurre en un error de derecho, al haberse desestimado la atenuante



calificada de prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal, la que técnicamente debe ser entendida en concordancia a lo previsto en el artículo 94 del mismo Código y, conforme a lo establecido en el artículo 68, inciso tercero, del mismo cuerpo de normas, debió ser rebajada la pena en a lo menos uno, dos o tres grados desde el mínimo y, en consecuencia, imponer la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Asimismo, se denuncia un error de derecho al no haberse calificado la aminorante de responsabilidad que le fue reconocida a su representada, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues debió imponerse una penalidad no superior a la de presidio menor en su grado medio.

Solicitan se acoja el recurso de nulidad sustancial impetrado, se invalide el fallo y dicte una en su reemplazo que reconozca la atenuante del artículo 10 N°6 (sic) del Código Penal como muy calificada, así como la aminorante prevista en el artículo 103 del referido Código, y haciendo una correcta aplicación del artículo 68, en definitiva se le condene a la pena de presidio menor en su grado mínimo, concediéndole los beneficios de la Ley N° 18.216.

13°) Que en la presentación de fojas 8.605, la defensa del sentenciado **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** dedujo recurso de casación en el fondo, invocando la circunstancia séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las normas reguladoras de la prueba prevista en el artículo 488 N°1, 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal, desde que, asegura, los antecedentes probatorios no cumplen los requisitos establecidos en las normas reguladoras de



la prueba que han sido infringidas para tener por acreditada la participación que le fue atribuida a su representado en el hecho punible. Precisa que no existen antecedentes que relacionen a su defendido de manera directa o indirecta con la víctima, siendo imposible para los sentenciadores de segundo grado fundamentar cuál fue la conducta dolosa o la omisión desplegada por éste para ser condenado como autor mediato del ilícito.

Explica que sólo era jefe de la Brigada Purén, la que bajo su mando se dedicó al análisis y producción de inteligencia en el área económica-social, por lo que sus órdenes nunca se relacionaron con la planificación de operativos y detenciones, a diferencia de la Brigada Caupolicán, quienes sí se dedicaban a reprimir a los integrantes del MIR.

En virtud de lo anterior, el recurrente reprocha que las presunciones judiciales citadas en la sentencia, no se sustenta en hechos reales y probados, múltiples y graves, directas y concordantes. Añade que las declaraciones indagatorias entregadas por su defendido no es posible que sean consideradas como una confesión calificada de participación en el ilícito, pues sólo describió las funciones y cargos que detentaban. El hecho de haber pertenecido a la DINA no es justificación suficiente para condenarlo como autor del delito objeto del proceso.

Solicita se invalide la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo declarando que absuelva a su representado.

14°) Que en el libelo recursivo agregado a fojas 8.610, la defensa del acusado **Pedro Espinoza Bravo** invoca la causal prevista en el artículo 546, circunstancia primera, del Código de Procedimiento Penal, por infracción al



artículo 103 en relación a los artículos 15, 68 y 141, todos del Código Penal, y “artículos 546 N°1 y 482 del Código de Procedimiento Penal” (sic).

Refiere que se ha incurridos en los yerros jurídicos denunciados, al haberse desestimado la prescripción gradual prevista en el artículo 103 antes referido, no obstante concurrir todos los elementos para su aplicación, y atribuírsele a su declaración indagatoria el carácter de confesión calificada, en los términos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, considerando solo una parte de sus dichos y desatendiendo otra, en circunstancia que la misma es indivisible.

Solicita se anule la sentencia, se dicte una en su reemplazo que acoja la atenuante de prescripción gradual y que conjuntamente se aplique el beneficio de libertad vigilada u otra medida de cumplimiento alternativo previsto en la Ley N° 18.216.

15°) Que, la defensa de **Raúl Juan Rodríguez Ponte**, a fojas 8.617, deduce recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, invocando las causales previstas en el numeral séptimo y primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la primera de ellas -artículo 546 N° 7-, denuncia la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, por infracción de los artículos 456 bis, 457 N°5, 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 15 N°1 y 141, inciso primero y tercero, del Código Penal, que se habría producido desde que la declaración judicial prestada por su defendido no es una confesión, pues en ella no concurre ninguno de los requisitos previstos en el artículo 481 antes aludido, ni da cuenta de una intervención material o inmaterial en el ilícito,



sino solo las labores prestadas en la DINA y descripción de determinadas funciones, en términos generales, no en relación a una determinada persona y sin referencia a la víctima. Añade que falsamente se le ha atribuido el hecho que interrogaba bajo apremios, en circunstancias que su labor consistió únicamente en transcribir declaraciones. Postula, además, que el concierto previo y el conocimiento de los fines que perseguía la represión ejecutada por la DINA, no tiene sustento alguno en los antecedentes probatorios del proceso. Por tanto, asegura, que no existen hechos reales, probados y múltiples para establecer la prueba de presunciones, siendo condenado más bien en consideración a una especie de responsabilidad penal objetiva, derivada de la sola pertenencia de la DINA en época coetánea a la ocurrencia del ilícito, lo que resulta contrario a derecho.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la infracción a los artículos 1, 15 N°1 y 141 inciso primero y tercero del Código Penal, al haberse tenido por configurada su participación en calidad de coautor, en base a una confesión que no existe. Asegura que la prueba de cargo no da cuenta que su representado haya tenido alguna intervención en la privación ilícita de libertad de la víctima, estimándose falsamente que ellas satisfacen la participación en grado de coautoría, pues no decidió ni intervino en la detención de ninguna persona, tampoco la de mantener esa privación de libertad o decidir sobre el destino de esa víctima, por lo que no existe hecho alguno, válidamente establecido, que permita imputarle participación en el delito.



Solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva de la acusación dirigida en su contra.

16°) Que, finalmente, a fojas 8.627, la defensa de **Oswaldo Pulgar Gallardo**, deduce recurso de casación en el fondo, invocando la circunstancia séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en el que denuncia la infracción al artículo 488 N° 2 del mismo Código, relativo a la ausencia de multiplicidad de las presunciones, pues fue condenado en consideración a una única presunción, consistente en que fue integrante de los grupos que intervinieron en la detención de la víctima de autos, sin que haya mediado otros medios de prueba, lo que configura una infracción a las leyes reguladora de la prueba antes descrita, cuya ocurrencia importó que fuera condenado como autor del ilícito.

Solicita, se anule la sentencia objetada y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva.

17°) Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando segundo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:

“Que con fecha mediante DL 521 de 14 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional, por el mismo cuerpo legal como un organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información de inteligencia, dotándosele de presupuesto fiscal.



Que en horas de la tarde del día 7 de febrero de 1975, miembros de dicho organismo, la DINA, detuvieron en la vía pública en el sector de Estación Central en Santiago a Rodrigo Eduardo Ugás Morales, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino de la DINA, denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de la comuna de La Reina, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Ugás Morales durante su estada en el cuartel de Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Ugás Morales fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado a fines de febrero de 1975, encontrándose desaparecido hasta la fecha;

Que el nombre de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista “LEA” de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Rodrigo Eduardo Ugás Morales había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;



Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Ugás Morales tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior”.

18°) Que el hecho así establecido, fue calificado en el fundamento tercero de la sentencia de primer grado, como constitutivo del delito de secuestro calificado en la persona de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, previstos en el artículo 141 incisos tercero del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se prolongó por más de noventa días, encontrándose hasta la fecha desaparecido, resultando también, y por lo mismo, un grave daño a su persona e intereses;

19°) Que, asimismo, el hecho ilícito que se hizo referencia en el fundamento décimo séptimo precedente, fue calificado como de Lesa Humanidad. En efecto, el fundamento 160° del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia señaló:

“...el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un



tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.”;

20°) Que, por ser un hecho de público conocimiento el deceso de Heriberto del Carmen Acevedo, y como fuera consignado en el fundamento 2° *ut supra*, este fallo no se extenderá al recurso promovido por la parte querellante, contra la decisión que lo condenó en calidad de cómplice, debiendo el sentenciador del grado, dictar la resolución que en derecho corresponda, como se dirá en lo resolutivo;

21°) Que, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, por razones de orden y evitar reiteraciones innecesarias, los mismos serán analizados en forma conjunta en la medida que se sustenten en idénticas causales y similares fundamentos, en primer lugar, los impetrados por las defensas de los sentenciados, en el que se pretende su absolución, a continuación, se examinará el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos representado por la abogada Loreto Meza Van Den Daele y, finalmente, con el



interpuesto por parte querellante, representada por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia;

22°) Que, antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1° y 4° del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia y, además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No basta, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino además, les impide proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.



Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales, nunca podrá prosperar;

23°) Que, atendidas las reflexiones antes anotadas, los recursos de casación en el fondo, impetrados por las defensas de los encartados **Maximiliano Ferrer Lima y Raúl Rodríguez Ponte**, no podrán ser aceptados.

En efecto, en relación a estos recursos, se han esgrimido dos causales de suyo incompatibles, la del N°1 y la del N°7, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las respectivas defensas afirman que ninguna intervención tuvieron los imputados en el hecho, a lo que se arribó a través de la infracción de normas reguladoras de la prueba, para cuyo efecto, debía invocar la causal séptima citada.

Sin embargo, en conjunto con ella, se ha traído a análisis la causal primera del citado artículo 546, que tiene por cierta la intervención del sujeto, pero que permite discrepar de la calificación que a ella se ha dado, al explicar que se *“imponga al delincuente una pena más o menos grave [...] cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito”*.

La contradicción anotada, resulta suficiente para desestimar el recurso deducido. Sin embargo, en los recursos deducidos en favor de los sentenciados Ferrer Lima y Rodríguez Ponte, se ha incurrido en otros yerros en su formalización, puesto que de las normas reguladoras de la prueba invocadas como transgredidas en los recursos en examen, solo la última -488 del Código de Procedimiento Penal- tiene dicho carácter, la cual se ha esgrimido íntegramente afectada, en circunstancias que solo sus números 1 y 2 tienen la calidad de



reguladoras de la prueba, carácter que no es posible asignarles a los demás ordinales de ese precepto.

En la forma que se han planteado, por lo tanto, la causal de infracción de normas reguladoras de la prueba, ocurre que ella carece de la necesaria precisión y certeza que exige un recurso de naturaleza estricta y extraordinaria, dejando desprovisto el libelo de los fundamentos que le impone el artículo 772 del Código de Procedimiento Penal, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, razón por la que serán rechazados;

24°) Que, respecto a los arbitrios impetrados por el representante de **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, a fojas 8.605; de **Rodolfo Concha Rodríguez**, a fojas 8.564; y de **Oswaldo Pulgar Gallardo**, a fojas 8.627, como ya se destacó en los considerandos que anteceden, también en ellos se han invocado infringidas como reguladoras de la prueba, normas que no comparten esa naturaleza -como son los artículos 457 N° 5, 481, 482 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal-, se invoca genéricamente la prevista en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sin especificar la sección del precepto que reviste esa condición, como en el caso del recurso deducido por la defensa del acusado Iturriaga Neumann, o, en el caso en que ella es precisada correctamente, como en el caso de los recursos deducidos en favor de los sentenciados Concha Rodríguez y Pulgar Gallardo, el yerro se hace consistir en una valoración diversa de los medios de prueba realizada por la judicatura del fondo, en los que, además, no se denuncian como trasgredidas las disposiciones de carácter sustantivas que fueron aplicadas.



Sobre el particular, nuestro ordenamiento procesal exige para interponer un recurso de invalidación sustancial, que se precise claramente el alcance o sentido de la ley que se dice infringida y que se indique determinadamente la forma en que ha sido quebrantada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales, cuyo desconocimiento se invoca, a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, de manera tal que estos jueces queden en condiciones de avocarse de una manera concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos sometidos a su decisión, porque de otro modo estos arbitrios se convertirían en una nueva instancia de la litis que el legislador expresamente quiso evitar y que es lo que precisamente subyace en el libelo de autos;

25°) Que lo que la ley persigue al establecer que debe hacerse mención expresa de la forma como las contravenciones al derecho influyen en lo dispositivo del fallo, es todo un razonamiento, una construcción intelectual dirigida a demostrar, de un modo indubitable, a qué resultado habría llegado el tribunal recurrido en el caso de haber aplicado la ley en la forma que el reclamante estima correcta; y demostrar, asimismo, que el haberlo realizado en una forma diversa y errada ha traído como consecuencia un fallo equivocado en derecho;

26°) Que, por el contrario, en los aludidos libelos se constatan una serie de deficiencias, las que por su trascendencia permiten concluir que no cumplen con las mínimas exigencias ya anotadas precedentemente, las que impiden que éstos puedan prosperar, al construirse impugnando los hechos del proceso establecidos



por los sentenciadores del mérito y se intenta variarlos, proponiendo otros descontextualizados que, a juicio de los impugnantes, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a los recursos de esta especie, destinados a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero no a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia, a menos que se haya denunciado y acreditado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor probatorio, lo que no aconteció en el caso propuesto, pues tal como se evidencia de la lectura de los libelos, el impugnante únicamente se limita a enunciar la causal relacionada con la infracción a las normas reguladoras de la prueba, sin precisar la forma en que esos yerros han podido producirse concretamente en los razonamientos lógicos de la sentencia, denunciando infracciones a normas procesales que no comparten la naturaleza de reglas reguladoras de la prueba – como es el caso de los artículos 457 N°5, 481, 482 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal-, invocando genéricamente aquellas que sí detentan esa calidad, pero sólo en sus cardinales 1 y 2, como es el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, o sustentando las infracciones denunciadas en una ponderación diversa a los elementos probatorio allegados al proceso, de aquella realizada por los jueces del fondo.

En virtud de todo lo anterior, los arbitrios deducidos en favor de los sentenciados Raúl Iturriaga Neumann, Rodolfo Concha Rodríguez y Osvaldo Pulgar Gallardo no podrán prosperar y serán desestimados;



27°) Que en lo concerniente a los recursos de casación en el fondo impetrados por las defensas de los encartados **Miguel Krassnoff Martchenko, Teresa Osorio Navarro y Pedro Espinoza Bravo**, en cuanto denuncian la causal contenida el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por la no aplicación de la rebaja gradual de la pena, prevista en el artículo 103 del Código Penal, para su rechazo, basta con advertir que los recurrentes, si bien mencionan entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explican por qué y de qué manera la judicatura de fondo contravino ese precepto legal, al que se remite el citado artículo 103, explicación que resultaba sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena, atribución que los recurrentes quieren transformar en una obligación, sin mayor fundamentación (SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 y, 20.616-2018, de 14 de enero de 2021);

28°) Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado los siguientes argumentos para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios



a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena, aunque concurren varias atenuantes (entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

c) Que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).



d) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).

En tales condiciones los recursos de casación en exámenes deducidos por la defensa de los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, Teresa Osorio Navarro y Pedro Espinoza Bravo, en lo que respecta a la infracción al artículo 103 del Código Penal, serán desestimados;

29°) Que en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko**, además se alega la concurrencia de la misma causal -546 N°1- a propósito de la aminorante de responsabilidad prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, cuya infracción también se alega; en el motivo 199° de la sentencia de primer grado, que el de alzada mantiene, se concluyó que no se encuentra acreditado que su participación como autor del delito lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Concordando con ese raciocinio, y conforme a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un



ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas —artículo 421 del Código de Justicia Militar—.

A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte del recurrente acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de las defensas, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

Por consiguiente, el recurso de casación en el fondo impetrado por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, será íntegramente desestimado.

30°) Que, en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido a favor de **Teresa Osorio Navarro**, como se señaló, el mismo se funda en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal (además de la infracción al artículo 103 del Código Penal, antes descartada), por la no calificación de la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, y la aplicación del artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo legal, solicitando se le conceda alguno de los beneficios de la Ley N°18.216.

Para el rechazo de estos capítulos del recurso, basta con advertir que el recurrente, si bien menciona entre las normas infringidas el artículo 68 del mencionado cuerpo legal, no explica cómo la judicatura de fondo contravinieron ese precepto legal, explicación obligatoria, como se señaló, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena en uno, dos o tres



grados, atribución que la recurrente pretende transformar en una obligación, sin mayor fundamentación, defecto formal que unido a que no se denuncia como infringido el artículo 68 bis del Código Penal, determinan al rechazo de este acápite del recurso.

Por consiguiente, el recurso de casación en examen, será rechazado.

31°) Que, además, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de **Pedro Espinoza Bravo**, invoca idéntica causal -546 N°1-, denunciando como infringido el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, al haberse determinado erróneamente la participación que le ha correspondido en el hecho ilícito por el que ha sido condenado, sin que su declaración judicial constituya una confesión calificada, de aquella prevista en el artículo 482 del código antes referido.

Como queda en evidencia de lo antes reseñado, el invocar la circunstancia primera del aludido artículo 546, supone aceptar que el encartado debe ser condenado por el delito que ha considerado el fallo, sólo postulando un error en la determinación de la pena aplicable, muy distinto a lo que sostiene el recurso en su fundamentación, esto es, se denuncia un error al valorar la prueba –al no haberse ajustado a lo previsto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal- y, en base a ello, cuestiona el grado de participación que le fue atribuido, solicitando únicamente en el petitorio la rebaja de la pena en grado, en consideración al reconocimiento de la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 103 del Código Penal, antes desechada, no formulando petición alguna sobre la trasgresión a la norma en examen;



32°) Que las incongruencias referidas resultan insalvables y son impropias de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, pues mediante la causal invocada se afirma una errónea aplicación del derecho sustantivo, que supone aceptar los hechos tal y como han sido fijados por los jueces del fondo, al tiempo que cuestiona los mismo, lo que impide a esta Corte siquiera entrar al estudio y decisión de ella, todo por lo que se procederá a desestimar el recurso de casación en el fondo promovido en representación del sentenciado Pedro Espinoza Bravo

33°) Que, en cuanto al recurso de nulidad sustancial impetrado a fojas 8.517 por el **Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, que se sustenta en el numeral 4° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal por haberse calificado como lícito un hecho que la ley pena como delito, absolviendo a los acusados Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost y Leónidas Emiliano Méndez Moreno, no obstante los hechos demostrados dan cuenta que les correspondió participación en calidad de autores en el ilícito objeto del proceso; y absolver, además, a los acusados Pedro Mora Villanueva, José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán



Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas, pese a haberse demostrado con la prueba de cargo que a estos les correspondió participación de cómplices en el mismo ilícito; cabe destacar que el fallo de primera instancia, al hacerse cargo de la participación atribuida a cada uno de ellos, además de la prueba citada para el establecimiento del hecho punible -entre otros- consideró los siguientes antecedentes:

i) En cuanto al acusado **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, en sus declaraciones reseñadas en el considerando 28°, señaló: “...*fue destinado a la DINA el 05 de septiembre de 1974... A mediados de diciembre del año 1974, pasó al cuartel de Villa Grimaldi, como ayudante del comandante de cuartel que era Pedro Espinoza y más tarde, en enero del año 1975, pasó a ser ayudante del comandante del cuartel mayor Marcelo Moren Brito... me nombran jefe del Grupo Vampiro... y este grupo tenía funciones muy secundarias en las actividades operativas contra el MIR... le correspondía asegurar zonas aledañas a la acción principal para evitar fugas de subversivos o contra ataque de otras fuerzas subversivas y otras veces detener personas y trasladarlas al cuartel de Villa Grimaldi, para eso a él se le hacía entrega de dirección, nombres y fotografías ocasionalmente... Cuando le correspondía interrogar, las pocas veces que lo hizo, use el método de la persuasión usando a otro detenido que ya estaba llano a cooperar”, declaración que se estimó constitutivo de una confesión calificada en los términos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que*



da cuenta que participó en calidad de **coautor** del ilícito objeto del proceso, por haber estado destinado a “Villa Grimaldi”, en el mismo tiempo que la víctima de autos fue encerrada en ese lugar, desempeñándose como ayudante del Oficial Jefe del recinto, luego como encargado del grupo operativo Vampiro que prestaba apoyo al grupo Halcón, cuyos integrantes detuvieron a Ugás, deteniendo e interrogando a algunos detenidos.

ii) En relación a **Gerardo Ernesto Godoy García**, su declaración consignada en el considerando 30°, en la que el acusado indicó *“...en su labor en la DINA, dependía del Cuartel General de la DINA, desde donde se le daban órdenes para ir a buscar detenidos a Comisarías de Carabineros o Cuarteles de la Policía de investigaciones y trasladarlos a Cuarteles de la DINA. Recuerda haber llevado detenidos a Londres 38 y a Villa Grimaldi... hasta fines de ese año (1974), en que fue nombrado como jefe de un grupo operativo de nombre Tucán, dentro de la agrupación Caupolicán, lo que se le comunicó en la oficina del General Contreras; agrega que recibía instrucciones específicas del Cuartel General, las que consistían en ir a buscar, con personal especial, a personas a sus domicilios, a detenerlos y trasladarlos a Villa Grimaldi, sabiendo que éste era un cuartel para detenidos. Una vez cumplida la orden, regresaba al Cuartel General donde informaba lo anterior al jefe de operaciones, que a su vez daba cuenta a Contreras, que sabía todo...”*. Esta declaración se estimó como una confesión calificada de participación en la detención de la víctima de autos, la que unida a la declaración de la co-acusada Luz Arce y los testimonios de los detenidos en la misma época como Ricardo Frodden Armstrong, Amelia Negrón Larre y Hugo Salinas Farfán, quienes lo reconocen como uno de los agentes que operaba en el



recinto, se estimó como suficiente para tener por acreditada su participación en calidad de **coautor** del delito objeto del proceso;

iii) Respecto al acusado **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, en sus declaraciones indagatorias transcritas en el fundamento 37°, señaló: *“Ingresó a la DINA el 8 de mayo de 1974, con el grado de capitán, permaneciendo hasta diciembre de 1975, siempre en Villa Grimaldi en la agrupación Purén, su jefe era Raúl Iturriaga Neumann, y a través de él, dependían directamente del general Contreras...”*, la que se estimó como una confesión calificada en cuanto a que, en su calidad de oficial de ejército, miembro de la DINA, perteneció y fue jefe de la plana mayor de la agrupación “Purén” a la fecha en que ocurrió el secuestro de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, la que unida a los dichos de los co-acusados Hiro Álvarez Vega, Juvenal Piña Garrido, Lautaro Díaz Espinoza, Olegario González Moreno, Orlando Torrejón Gatica, Oscar La Flor Flores y Julio Hoyos Zegarra, todos quienes lo sindicaron como oficial operativo en Villa Grimaldi, agregando el acusado Pedro Espinoza Bravo que Carevic era la persona encargada de adquirir rieles ante el director de FAMA E, se estimaron elementos de juicio suficientes para tener por acreditada su participación en calidad de **coautor**.

iv) El cuanto al acusado **Pedro René Alfaro Fernández**, en sus declaraciones extractadas en el fundamento 54°, señaló *“... fue destinado a Villa Grimaldi en el mes de marzo de 1974, desempeñándome aproximadamente un año y medio a dos años, hasta mediados de 1976, ahí cumplió la misma función que en Londres 38, esto era, allanamiento de detención de personas contrarias al Gobierno Militar, que su nombre operativo era Juan Marcovich Álvarez”*, concluyéndose en el considerando 55° que esa declaración es una confesión



calificada que resulta suficiente para acreditar su participación en los hechos en calidad de **coautor**.

v) En lo referido al acusado **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, en sus indagatorias reseñadas en el fundamento 60°, señaló que pertenecía a Carabineros de Chile, siendo destinado a la DINA en octubre de 1973, *“A fines de 1974 o principios de 1975, se recibió la orden de abandonar el cuartel y trasladarse al cuartel de Villa Grimaldi... En un comienzo integró una guardia interna de los detenidos... Los vehículos pasaban derecho... y los detenidos eran bajados de la camioneta vendados y esposados y eran ingresados a un recinto cerrado... El jefe de equipo que trían a los detenidos... llegaba y les decía que traía un paquete o dos paquetes y este decía... déjenlo en la pieza número cuatro, ahí registraban a los detenidos y en seguida se les vendaba... y lo metíamos a la pieza y ahí lo dejábamos. No anotaban su nombre, ni por qué venían detenidos... Indica que no intervino en la eliminación de detenidos, en el sentido de darles muerte, solo le correspondió cumplir órdenes de lanzar al mar "paquetes" o detenidos que ya estaban muertos”*, declaración que se estimó como una confesión calificada de participación en el ilícito en calidad de **coautor**, por haberse desempeñado como guardia interno en la custodia de los detenidos.

vi) Respecto al acusado **José Alfonso Ojeda Obando**, en sus indagatorias extractadas en el motivo 74°, declaró que siendo cabo primero de Carabineros, fue destinado a la DINA, en noviembre o diciembre de 1973, y posteriormente, en *“... diciembre de 1974... fueron destinados al cuartel Villa Grimaldi, a las órdenes de Lawrence y, ahora, de Gerardo Godoy... formándose el grupo Tucán del cual pasó a formar parte y operaba en forma paralela a Halcón y Águila. Todos esto*



*grupos trataban de conseguir información del MIR, desbaratarlo y desarticularlo, y todos además practicaban detenciones... las personas detenidas eran entregadas a la guardia del recinto, se les vendaba y amarraba y luego lo llevaban a interrogatorio... Recuerda en una oportunidad que debió ir con Fieldhouse a Antofagasta, con otro carabinero, y debieron traer como quince detenidos, él era sólo custodio y no sabe qué pasó con ellos,... en una oportunidad,... tenía como misión llevar el cadáver de un hombre que estaba envuelto en una frazada... debían buscar un lugar donde enterrarlo, lo que hicieron en Pudahuel, camino al Noviciado, cavaron una fosa a la orilla Oriente del río Mapocho...”; relato que fue considerado como una confesión calificada en calidad de **coautor** del ilícito perpetrado en contra de Ugás Morales.*

vii) Con respecto a **Luis René Torres Méndez**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 80°, en cuanto a su destinación a Villa Grimaldi, señaló que: “...en mayo (de 1974) fue destinado a labores de vigilancia en Villa Grimaldi... el jefe era un oficial de la Armada, Peñaloza, quien los recibió y dio instrucciones,... debían limpiar el lugar al que se trasladaría la brigada de Inteligencia Metropolitana, lo que hicieron como por dos meses... a fines de 1975, pasó a formar parte de Halcón; se efectuaron unas transformaciones pues se decidió traer detenidos al lugar y en esa época estaba a cargo de Ciro Torrè; estas transformaciones cree que fueron a fines de 1974; había detenidos, pero el mayor número empieza a llegar una vez terminada esas ampliaciones, que ingresan en unas camioneta C-10 con lona, cerrada, él estaba en la guardia de acceso, llegaba la camioneta con detenidos, tocaba la bocina y había que a ir rápidamente, los detenidos venían amarrados y vendados...”, declaración que se



estimó como una confesión calificada de participación en calidad de **coautor** del ilícito perpetrado objeto del juicio, pues en ella reconoce que se desempeñó como guardia en Villa Grimaldi en la misma época en que se mantuvo allí a la víctima de autos, pasando posteriormente a formar parte del grupo Halcón;

viii) En cuanto a **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 86°, sostuvo que “...ingresó a la Dina el 26 de junio de 1974, [...], prestó servicios en ...Villa Grimaldi,... hasta mayo de 1975... su función era tomarle declaraciones o interrogar a los detenidos”, declaración que se estimó una confesión calificada de haber participado en los hechos en calidad de **coautor**, por haber reconocido haber efectuado interrogatorios a los detenidos bajo apremio, en el mismo tiempo en que Rodrigo Ugás Morales fue llevado a Villa Grimaldi;

ix) En lo referido al sentenciado **Manuel Rivas Díaz**, en sus declaraciones indagatorias extractadas en el fundamento 90°, señaló que “...en junio de 1974, fue nombrado por la Institución, para integrar la DINA, ese mismo día fuimos destinados todos a la Villa Grimaldi,... un día de junio de 1974, no recuerda fecha exacta, llegaron a ese cuartel (Londres 38), donde fueron atendidos por el capitán de Ejército de esa época Gerardo Urrich, permaneciendo en el lugar hasta agosto del mismo año. Su función en la DINA, era tomar declaración a los detenido previa pauta que les entregaban los jefes de grupos que estaban en los lugares que trabajo, en esta pauta le ponía "vida" o "muerte"...”, ampliando su declaración sostiene que “en al período en que prestó servicios en Villa Grimaldi, entre octubre y noviembre de 1974 hasta después de las vacaciones de enero de 1976...”; declaraciones que se estimaron configuran confesión judicial que permiten tener



por comprobada su calidad de **coautor** del delito sub lite, pues de ellas aparece, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, operaba con un grupo especializado funcionarios de investigaciones adscritos a la brigada Purén de la DINA, encargándose de interrogar detenidos en el cuartel de detención clandestino de la DINA denominado Villa Grimaldi en la época en que fue detenido Rodrigo Eduardo Ugás Morales, reconociendo incluso que a la pauta de interrogatorio él le ponía si el detenido debía vivir o morir;

x) En cuanto al acusado **Jerónimo del Carmen Neira Méndez**, en su declaración extractada en el considerando 102°, señaló *“...ingresó a la DINA a fines de septiembre de 1973, teniendo el grado de Carabinero... Posteriormente lo trasladaron a Villa Grimaldi, lugar donde llegó aproximadamente en abril de 1974.... Su misión en el lugar fue barrer los patios al comienzo, luego custodiar detenidos durante algún tiempo, además estuvo también en la portería principal como guardia, por un tiempo. Los detenidos se encontraban en un recinto cerrado ubicado en el vértice sur poniente del terreno, además en una torre ubicada al oriente. Los detenidos tenían un régimen interno que era administrado por guardias adscritos a ese lugar. Él debía custodiar el perímetro externo del recinto donde se encontraban los detenidos y además custodiarlos cuando eran sacados al baño que estaba ubicado en la parte sur de dicho de dicho recinto... Mientras ellos tomaban las declaraciones, él les tenía que sacar las amarras de las manos y los pies pues habían sido amarrados al catre donde le aplicaban corriente... además de hacerle aseo a la pieza porque se hacían de todo con el*



interrogatorio...”, declaración que se consideró una confesión judicial calificada que permite tener por comprobada su participación en calidad de **coautor**.

xi) En relación con el acusado **Carlos López Inostroza**, en su declaración indagatoria reseñada en el considerando 126°, señaló que ingresó a la Dina, y tras un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, fue destinado a Londres 38 y luego a Villa Grimaldi, “... su tarea era buscar los antecedentes de las personas de las denuncias que llegaban y las entregábamos a los jefes... Al llegar a Villa Grimaldi, nuestra agrupación quedó bajo el mando de Urrich... Las funciones que cumplían era investigar y trabajar el Partido Socialista..., le correspondió hacer informes y detener a miembros del Partido Socialista principalmente, les entregaba una orden, por el oficial que quedaba de turno en el cuartel.... Llegaban con el detenido, lo entregaban al oficial de turno que estaba las 24 horas a cargo del cuartel...”, declaración que se estimó como una confesión judicial calificada, que permite tener por comprobada su participación como **coautor**, pues reconoció que actuaba en un grupo operativo en el cuartel Villa Grimaldi, practicando detenciones en la misma época en que fue detenida la víctima de autos y llevaba a ese recinto.

xii) Respecto al acusado **Luis Rigoberto Videla Insunza**, en sus declaraciones extractadas en el fundamento 133°, señaló “*ingresó a la DINA, con el grado de subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile a mediados del año 1974*” siendo destinado a Londres 38 y, posteriormente a Villa Grimaldi, en el mes de agosto de 1974, “...junto con el personal que estaban a cargo de los interrogatorios que tenían que realizar conforme a las minutas. Tenía una oficina ubicada en el interior de la casona y trabajaba ahí con Alfaro Mundaca y su



función era tomar declaración a máquina a los detenidos cuando los aprehensores los llevaban y estos ya los habían interrogados y también nos entregaban una pauta manuscrita, a la cual nos ceñíamos y actuábamos con el mismo modo que ya me he referido. También se les tomaba más de una declaración según los antecedentes que tenían los aprehensores y generalmente la segunda declaración se tomaba en el recinto de los detenidos”, declara que se estimó constitutiva de una confesión judicial, que permiten tener por comprobada su participación en calidad de **coautor** en el delito objeto del proceso.

xiii) En cuanto a la encartada **Palmira Isabel Almuna Guzmán**, en sus asertos reseñados en el fundamento 143°, declaró que “...ingresó a la DINA a mediados de agosto del año 1975,... se presentó ante el director de la DINA don Manuel Contreras, quien dispuso que quedara en el departamento de Logística..., permaneció siempre en el Departamento de Logística ... debiendo concurrir al Cuartel de Villa Grimaldi dos veces por semana a la supervisión de la parte logística especialmente de la alimentación del personal...”. En el considerando siguiente se concluyó que si bien Almuna Guzmán negó los hechos, del mérito de las declaraciones prestadas por los acusados Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Eugenio Fieldhouse Chávez, Luis René Torres Méndez, Juan Suárez Delgado, Olegario González Moreno, Leónidas Méndez Moreno, Luz Arce y Miguel Yáñez Ugalde, todos quienes la sindicaron como la Oficial de Carabineros que estaba a cargo del Casino y de los guardias de “Villa Grimaldi”, sumado al testimonio de Amelia Negrón Larre quien menciona a Palmira Almuna, alias La Pepa, entre quienes estaban a cargo de la guardia en “Villa Grimaldi” y su Hoja de Vida, en la que registra haber sido destinada a la DINA, el 01 de mayo de 1974, se estimaron



un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditado su participación en el delito en calidad de **coautora**.

xiv) Con relación a **Rafael de Jesús Riveros Frost**, su indagatoria referida en el motivo 152°, da cuenta que en noviembre de 1973, mientras se encontraba realizando el Servicio Militar, fue destinado a la DINA y, posteriormente, enviado a Londres 38 siendo integrado a un grupo de guardia, *“Su función como guardia consistía en la custodia del cuartel, esto es, del recinto exclusivamente y de los detenidos”*. Posteriormente, *“...su grupo pasó a integrar la guardia de Villa Grimaldi junto con otros agentes o guardias del recinto... Permaneció en el cuartel de Villa Grimaldi hasta mediados del año 1975”*. Esta declaración, en el considerando 153°, se estimó una confesión judicial que permite tener por comprobada su participación en calidad de **coautor**, pues de ella *“aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, como agente de la DINA, reconoce que junto a su grupo, estaba a cargo de la custodia de los detenidos, mientras estos se encontraban en dependencias del cuartel de la Dina conocido como Villa Grimaldi, para lo cual operaba un arma, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que entre otros Ugás Morales fuere mantenido privado de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto”*.

xv) En lo referente a **Leónidas Emiliano Méndez Moreno**, su declaración consignada en el considerando 154°, refiere que mientras se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, fue destinado a la DINA y, posteriormente, comisionado al cuartel de Londres 38, bajo las órdenes de Ciro Torr  en la agrupaci n C ndor, la que estaba compuesta mayormente por



Carabineros. Luego, en julio o agosto de 1974, fue enviado a “...*Villa Grimaldi donde... estaba a cargo de guardia de detenidos... Sus obligaciones como guardias de detenidos era mantener la custodia de los detenidos, proporcionarles la alimentación y el control de sus aseos personales en el único baño existente, que comprendía servicios higiénicos y duchas y que era utilizado por el personal de guardia de detenidos y también por los detenidos*”. En el fundamento 155° se estimó como una confesión judicial que permite tener por comprobada su participación que en calidad de **coautor** le ha correspondido en el delito objeto del proceso, pues de ella aparece que, previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en Villa Grimaldi.

xvi) En cuanto al acusado **Pedro Mora Villanueva**, en sus declaraciones reseñadas en el motivo 124°, sostuvo que en noviembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, fue destinado a la DINA, y tras diversos cometidos, en noviembre de 1974 fue enviado a “Villa Grimaldi”. “*Como era Carabinero se integró a trabajar en la guardia, haciendo guardias interna y externa, esto durante el año 1975. La guardia interna era dentro del perímetro del cuartel y la externa fuera de él. Los puntos de vigilancia eran varios... como la entrada al patio, la entrada a las oficinas, la entrada a la piscina, la entrada a la torre, desde la cual se subía unos diez metros y desde arriba se miraba todo el contorno de ella, el otro punto era la entrada que había por José Arrieta... Cuando un guardia tenía que llevar a algún detenido de la Torre al baño, otro guardia lo remplazaba en su puesto de vigilancia, tanto dentro de la Torre como de vigilancia desde arriba hacia el exterior... Desconoce*



el tiempo que los detenidos permanecían en Villa Grimaldi pero entiendo que muchos eran sacados de la Villa, en vehículos, vendados y amarrados. Los vehículos que vio para estos efectos eran en un comienzo unas camionetas cerradas de la Pesquera Arauco... Se le daba la denominación de "paquete" tanto a los detenidos que ingresaban como a los que sacaban de la Villa. Estuvo en Villa Grimaldi hasta la disolución de la DINA". Esta declaración, en el motivo 125°, se estimó como una confesión judicial que permitió al sentenciador de primer grado tener por acreditada la participación en calidad de **cómplice**, en el delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Villa Grimaldi, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del recinto, colaborando así en la ejecución del delito.

xvii) Con relación a **José Jaime Mora Diocares**, en sus declaraciones indagatorias extractadas del fundamento 48°, señaló: *"ingresó a la DINA, a fines de noviembre de 1973 hasta fines del año 1987, en comisión de servicio extra institucional...".* Agrega que fue trasladado a Londres 38 en junio de 1974, lugar donde estuvo aproximadamente cuatro meses, y luego fue enviado a Villa Grimaldi, *"...se encargaba de cumplir "ocones" con diferentes misiones que les daban en carácter investigativo ocasionadas por diferentes denuncias, para mantener vigilancia en diferentes lugares. Ellos se entendían con un oficial de Carabineros de nombre **Ciro Torr ** [...] y la documentaci n se la devolvían al mismo se or Torr  con las diligencias que se habían hecho y con los resultados";*



Esta declaración, en el considerando 49° se estimó como constitutiva de una confesión judicial calificada, desde que *“permite tener por comprobado que a Mora Diocares, le ha correspondido una participación de **cómplice** en el delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales , pues si bien del mérito de los antecedentes no aparece que estuviere concertado previamente para el delito en cuestión, ha tenido participación de colaboración por actos contemporáneos a los hechos, al cumplir funciones de investigador de las ordenes que les entregaba su jefe de agrupación”*;

xviii) Por su parte, la acusada **Delia Virginia Gajardo Cortés**, en su declaración extractada en el considerando 62° refirió *“fue contratada por la Fuerza Aérea en enero de 1974, como empleada civil, siendo destinada a la DINA con fecha febrero o marzo de 1974, dentro de un grupo de 15 mujeres de la FACH... Terminado el curso ella fue destinada a Villa Grimaldi, debiendo apersonar dos veces a la semana donde iba a buscar una lista de personas para ver sus antecedentes en el Gabinete e Investigaciones, que tenía preparada un señor de investigaciones de apellido Castillo, realizaba solo estas investigaciones y volvía solo cuando las tenía listas y al llegar le entregaban otras órdenes. Su nombre operativo era Pamela y solo trabajó Villa Grimaldi en la Brigada Purén”*, declaración que en el motivo siguiente, se estimó constitutiva de una confesión calificada de participación en calidad de **cómplice** en el ilícito objeto del proceso.

xix) *En cuanto al encartado **Reinaldo Alfonso Concha Orellana***, en su declaración extractada en el fundamento 82°, señaló que cuando cumplía con su servicio militar en el Regimiento Buin, en diciembre de 1973, lo mandaron como soldado en comisión a la DINA, y luego de un curso de inteligencia, fue enviado



como guardia a Londres 38, “*pertenecía a la agrupación Puma a cargo de Carevic. De Londres pasó a Villa Grimaldi, siempre en Purén... Cuando estaba en Villa Grimaldi, de vez en cuando le correspondía realizar guardia del recinto, lugar en que controlaba la llegada y salida de vehículos y personal, había una garita en que permanecía; sabía que había detenidos y que eran ingresados en vehículos al cuartel, pero no tenía acceso al interior del predio; ignora quién era el jefe del cuartel, ... también cumplió labores de estafeta; a contar de mediados de 1975 y hasta 1976...*”. En el considerando 83° se estimó que esa declaración es constitutiva de una confesión calificada, que permite tener por acreditada su participación en calidad de **cómplice** del ilícito investigado en estos autos.

xx) En cuanto al encausado **Oswaldo Octavio Castillo Arellano** en su declaración indagatoria extractada en el motivo 92°, señaló que ingresó a la DINA en enero o febrero de 1974 y “*luego de efectuar diversas labores, en junio o julio de 1974, lo mandaron a trabajar a Villa Grimaldi, quedando a la orden del capitán Barriga, en Villa Grimaldi tenía una oficina y llevaba la parte administrativa y toda la información que me querían proporcionar, la pasaba en la máquina y la ordenaba, cada semana cada agrupación entregaban informes y al final se refundía la información en un boletín y esta se dirigía al jefe de la agrupación que era Raúl Iturriaga Neumann, jefe de la brigada Purén... Trabajaba solo en la parte administrativa y además revisaba la prensa y escuchaba la radio y los informes del grupo que trabajaba con Barriga, en esos informes se individualizaban a las personas, se especificaba si tenía antecedentes políticos o penales y se revisaba que no llevara faltas de ortografía y de redacción... A él le toco revisar declaraciones de detenidos, realizadas por los operativos del grupo de Barriga de*



la Brigada Purén, ellos llegaban con unos cuadernos, tenía que transcribirlas a máquina... supone que esas declaraciones se tomaban en el interior del recinto de los detenidos que habían en Villa Grimaldi,... las entregaba al capitán Barriga y este se las entregaba a los analistas de la Brigada Purén y la información debe haber subido a los grados superiores, para que adoptaran las decisiones correspondientes... Estuvo en Villa Grimaldi hasta mayo de 1975, su nombre operativo era Rudy". Esta declaración, en el considerando 93° se estimó como una confesión judicial que permiten tener por acreditado que en el delitito sub lite le ha cabido responsabilidad de **cómplice**;

xxi) En lo que respecta a **Víctor Manuel Molina Astete**, su declaración consignada en el considerando 94°, da cuenta que "a fines de 1974 aproximadamente y llevaron a la guardia conjuntamente con todo el personal de Londres N°38, a Villa Grimaldi,... En Villa Grimaldi quedo encasillado en la Brigada Purén a cargo del mayor Iturriaga, quien era el comandante de la Brigada y tenía sus oficinas en la Villa Grimaldi, quedo encasillado en la agrupación Leopardo que veía el área de Educación a cargo del capitán Castillo, haciendo la labor investigativa referente al área de Educación, tenían que evacuar los memorando de trabajo del escalón superior de la DINA... Él como integrante de la agrupación Leopardo no tenía acceso al lugar de detención, ya que la agrupación Leopardo no efectuaba detenciones... las investigaciones que hacían versaba sobre investigación de personas que eran contrarias al Gobierno o denuncias de personas que eran Miristas o Comunistas y que trabajaban en el área de educación, cuando se determinaba que una persona de esos grupos trabajaba en el área y se tenía sus antecedentes, domicilios y actividades, se remitían al



Comandante de la agrupación, las cuales eran elevadas al escalafón correspondiente de donde había emanado la información y en base a estos antecedentes la jefatura decidía o resolvía si había que detener o continuar con la investigación. Cuando se desempeñaba como guardia en Villa Grimaldi en sus roles de turno y estando en la portería le correspondía abrir la puerta a vehículos que en algunas oportunidades traían detenidos...”. Esta declaración, en el motivo 95°, se estimó como una confesión judicial que permiten tener por comprobada su participación en calidad de **cómplice** en el delito sub-lite;

xxii) Respecto al encartado **Fernando Enrique Guerra Guajardo**, en su declaración indagatoria reseñada en el motivo 96°, sostuvo que ingresó a la DINA en el año 1973, con el grado de soldado conscripto, desempeñándose en la DINA, hasta que cambió de nombre y siguió la C.N.I. y luego pasó a la DINE. Lo llevaron a realizar un curso de instrucción a las Rocas de Santo Domingo, “siendo destinado en febrero de 1974 a Londres N°38... Su función de guardia era cuidar a los prisioneros, permaneciendo armados en la sala donde se encontraban los detenidos... Su siguiente cuartel y destino por un tiempo fue Villa Grimaldi a partir de septiembre o principios de octubre de 1974, estuvo en principio haciendo de guardia muy poco porque se empezó a crear la Brigada Purén. Con anterioridad en Villa Grimaldi operaban las unidades operativas Caupolicán y Lautaro y a mí se me asigno dentro de la Brigada Purén... En Villa Grimaldi, habían detenidos, no puede precisar el número, solo cumplió funciones de guardia de puerta y posteriormente de chofer de servicio. Sólo me limitaba a abrir y cerrar la puerta según instrucciones que me daba el jefe de guardia”. Esta declaración, en el considerando 97° se estimó una confesión judicial que permite tener por



comprobada su participación en calidad de **cómplice** en el delito perpetrado en contra de Rodrigo Ugás Morales.

xxiii) En cuanto al acusado **Guido Arnoldo Jara Brevis**, en la declaración extractada en el motivo 98°, señaló que ingresó a la DINA a fines de octubre del año 1973, con el grado de Carabineros, y tras un curso de inteligencia, fue comisionado a varios recintos, llegando en marzo o abril de 1974 a “Villa Grimaldi”, donde estuvo hasta mediados de 1976. *“Sus funciones en un comienzo era de formar parte del grupo de inteligencia de la calle denominado Leopardo, al mando del capitán Castillo y la finalidad era investigar órdenes de búsqueda que llegaban en la calle, no tenían como misión efectuar allanamientos ni detenciones, sino que ubicaban a los sujetos y entregábamos todos los antecedentes. Investigaban las reuniones clandestinas, activistas, investigaban cualquier denuncia que llegaba a través del gobierno. En esas funciones estuvo hasta fines del año 1975... no tenía acceso a los detenidos, así que no sabe cómo estaban físicamente... el fin de la detención era obtener información de la directiva de los grupos o partidos políticos contrarios al gobierno militar”*. Esta declaración se estimó una confesión judicial de participación en calidad de **cómplice** en el ilícito objeto del proceso.

xxiv) Respecto al sentenciado **Hugo Hernán Clavería Leiva**, en su declaración reseñada en el motivo 100°, señaló que fue conscripto del Ejército de Chile durante el año 1973 y en esa calidad fue destinado a la DINA, y tras un curso de Inteligencia en Rocas Santo Domingo, fue enviado a “Villa Grimaldi o Cuartel Terranova, aproximadamente a fines de 1974, no recuerda fecha exacta... como guardia, encomendándosele un arma, observaba la presencia de grupos operativos que pertenecían a la Dina quienes entraban y salían libremente del



recinto en diferentes horarios. En su condición de guardia del recinto no tenía ningún tipo de relaciones con las personas que integraban los grupos operativos”. Esta declaración se estimó una confesión judicial de participación en calidad de **cómplice** en el ilícito perpetrado en contra de Ugás Morales.

xxv) Respecto al acusado **Jorge Luis Venegas Silva**, en su declaración indagatoria extractada en el fundamento 104°, señaló que *“mientras hacia su servicio militar en Antofagasta a fines de diciembre de 1974 o principios de enero de 1975, fue destinado a las DINA, enviado a Villa Grimaldi... función que tenían que cumplir en el cuartel consistía en guardia de la puerta principal y entorno del cuartel...”*. Esta declaración se estimó una confesión judicial de participación en calidad de **cómplice** en el ilícito perpetrado en contra de Ugás Morales.

xxvi) En cuanto al encausado **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, en su declaración reseñada en el motivo 106°, señaló *“ingresó a la DINA en el año 1973, como soldado conscripto, tras haber participado en un curso en las Rocas de Santo Domingo. Luego, enviado a Villa Grimaldi a hacer aseo y a la guardia”*. Esta declaración se estimó como una confesión judicial que permite tener por comprobada su participación en calidad de **cómplice** en el delito;

xxvii) En lo referente al acusado **Carlos Enrique Miranda Mesa**, en su declaración indagatoria reseñada en el considerando 108°, sostuvo que *“fue destinado a la DINA en diciembre de 1973, era soldado conscripto del Regimiento Esmeraldas de Antofagasta... En el mes de marzo de 1974 fui destinado a Villa Grimaldi... Hacía guardia en la portería, abrían y cerrábamos un portón metálico...”*, atestado que se estimó como una confesión calificada de



participación en calidad de **cómplice** del ilícito perpetrado en contra de Ugás Morales.

xxviii) Respecto a **Víctor Manuel Álvarez Droguett**, en su declaración indagatoria reseñada en el fundamentó 110°, señaló que fue destinado a la DINA teniendo el grado de soldado conscripto, y tras una capacitación, *“fue destinado a Londres 38 a hacer seguridad de ese cuartel... De Londres fue destinado junto a los guardias a Villa Grimaldi, esa unidad se estaba formando y ahí también cumplió funciones de guardia de cuartel... Los detenidos eran ingresados por los agentes operativos en camionetas o en autos y pasaban directo al recinto cerrado de los detenidos, y los ingresos los manejaban las planas mayores de los grupos aprehensores, ya que ellos no tenían a cargo ese control, incluso estaba prohibido a la guardia que la guardia tomara contacto o conversara con los detenidos”*. Esta declaración se estimó como una confesión calificada de participación en calidad de **cómplice** del ilícito perpetrado en contra de Ugás Morales.

ixxx) Respecto al acusado **Raúl Alberto Soto Pérez**, en su declaración indagatoria reseñada en el fundamento 112°, señaló que *“...como soldado conscripto... fue destinado, en enero de 1975, a la DINA, siendo su primera destinación Villa Grimaldi... su labor específica fue ser guardia de pórtico, cumplía funciones de custodiar la primera puerta que se encontraba a la entrada al recinto”, posteriormente, en una segunda declaración, aclara que “trabajó en Villa Grimaldi desde abril de 1974 hasta 1977, desempeñándome como guardia externo del recinto. Sus funciones eran solo guardia de la puerta principal cuando llegaban los vehículos le avisaban al cabo de guardia y este como era de planta era el único autorizado para chequear los vehículos”*. Esta declaración, en el



motivo 113° se consideró una confesión judicial que permite tener por acreditada su participación en calidad de **cómplice** del ilícito objeto del proceso.

xxx) En cuanto al acusado **Moisés Paulino Campos Figueroa**, en sus declaraciones indagatorias reseñadas en el fundamento 131°, expresó que *“estando en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en octubre de 1973 fue destinado a la DINA y tras una capacitación, fue enviado a Londres 38 a fines de ese año, quedando encasillado en la agrupación Águila, bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires, a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de investigación sobre personas, las que eran entregadas a Lawrence... A fines del año 1974 se fueron a Villa Grimaldi... su jefe era el capitán Lawrence, es decir formaba parte de la Brigada Caupolicán y su grupo era Águila. Sus labores fueron las descritas, es decir, investigativas... Nunca participó en seguimientos, detenciones, interrogatorios ni torturas de personas, y nunca participó en la ejecución de detenidos ni en la eliminación de sus cuerpos”*. Esta declaración, en el considerando 132°, se estimó como una confesión judicial calificada, que permite tener por comprobado que le ha correspondido una participación de **cómplice** en el delito sub lite;

xxxi) Con respecto a **Oscar Belarmino La Flor Flores**, en sus declaraciones reseñadas en el fundamento 137°, en calidad de cabo segundo de Ejército, y luego de una capacitación, fue destinado a Londres 38, lugar donde *“se desempeñó como guardia, encargado de la puerta de acceso y sólo podían ingresar al cuartel, los miembros de las unidades o brigadas. Luego fue destinado a José Domingo Cañas y luego a Villa Grimaldi, siempre a cargo de Ciró Torr . En Villa Grimaldi, permaneció varios meses, realizando las mismas funciones de*



guardia de cuartel con el mismo equipo o turno, hasta mayo de 1975". Esta declaración, en el motivo 138°, se consideró una confesión judicial que permitió tener por acreditada su participación en calidad de **cómplice** del delito objeto del proceso;

xxxii) En cuanto al acusado **Miguel Ángel Yáñez Ugalde**, en su declaración extractada en el considerando 150°, señaló que en circunstancia en que se encontraba realizando su servicio Militar, en el mes de noviembre del año 1973, fue destinado a la DINA, y tras un curso de inteligencia en Rocas Santo Domingo, fue enviado como guardia en Londres 38, y posteriormente a Villa Grimaldi, en el mes de marzo o abril del año 1974, con el fin de limpiar esas dependencias. Al tiempo después de haber llegado a este cuartel, durante el mes de abril de 1974, comenzaron a llegar detenidos al cuartel, "...nunca presencie un interrogatorio, pero como le correspondía realizar el aseo en las dependencias donde ésta se realizaba, se daba cuenta que habían implementos para los apremios de los detenidos como la parrilla y en la Torre recuerda que había un cordel para colgar a los detenidos. Al hacer el aseo muchas veces se percataban de que habían excrementos, gotas de sangre, de qué daban cuenta de los apremios sufridos por los detenidos y el aseo lo hacían baldeando la dependencia y recuerdo que el sector de los detenidos había muy mal olor... Estuvo prestando servicios en el cuartel de Villa Grimaldi hasta abril del año 1975". Esta declaración se consideró una confesión judicial que permite tener por acreditado que le ha correspondido responsabilidad como **cómplice** del delito sub lite.

xxxiii) Respecto al acusado **Héctor Carlos Díaz Cabezas**, en su declaración indagatoria reseñada en el considerando 72°, indicó que "fue



*comisionado a la DINA, por la Comandancia en jefe de la Fuerza Aérea a fines del año 1973, en circunstancias que era soldado conscripto”, y luego de una capacitación, “le tocó en forma rotativa realizar guardias en el cuartel de Londres N°38 [...] Después de haber prestado servicios como guardia tanto en el cuartel General como en Londres N°38 y al término del invierno del año 1974, pasó a prestar servicios de guardia al cuartel de Villa Grimaldi... En cada turno había un comandante de guardia y aproximadamente seis centinelas y se distribuían en portería donde trabajaban de a dos, uno abría la puerta y el otro prestaba seguridad con armamento largo. Los otros permanecían dentro de la unidad realizando distintas labores en el día, por ejemplo cortar el pasto, hacer el aseo, otros en descanso para relevar y la custodia del perímetro del interior de la unidad...”. Esta declaración, en el motivo 73°, fue considerada como una confesión judicial que permite tener por comprobada su participación en calidad de **cómplice**, en el delito objeto del proceso;*

34°) Que, por su parte, los sentenciadores de segundo grado, para desestimar los cargos formulados en contra de estos acusados y, por el contrario, decidir absolverlos, en síntesis, argumentaron:

i) Respecto a las declaraciones prestadas por los acusados José Jaime Mora Diocares, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Delia Virginia Gajardo Cortés, Héctor Carlos Díaz Cabezas, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Clavería Leiva, Jerónimo Neira



Méndez, a fojas 2.509; Jorge Luis Venegas Silva, a fojas 2.428; Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Pedro Mora Villanueva, Carlos López Inostroza, Moisés Paulino Campos Figueroa, Luis Rigoberto Videla Insunza, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Rafael de Jesús Riveros Frost y Leónidas Emiliano Méndez Moreno; a quienes el sentenciador de primer grado tuvo por confesos en los términos previstos en el artículo 481 o 482 del Código de Procedimiento Penal, en el fundamento 13° de la sentencia impugnada se concluye: *“no puede advertirse que esas personas hayan tenido conocimiento de la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Rodrigo Ugás Morales. En efecto, si bien es cierto todos estos acusados reconocen haber formado parte de la DINA en una época coetánea a la fecha en que fue detenido y privado de libertad Rodrigo Ugás Morales, esto es, desde el 7 al 28 de febrero de 1975, ese solo antecedente es insuficiente para colegir su responsabilidad en los hechos, dado que el tipo penal exige acciones concretas...”*

Y luego agrega: *“...ninguno de los declarantes admite tener antecedentes del ofendido, su paradero actual o haberlo conocido. Ergo, para poder atribuir participación en calidad de autor, cómplice o encubridor en dicho ilícito a los aludidos acusados, era menester acreditar que cada uno de ellos tuvo conocimiento efectivo o potencial de la presencia de la víctima en ese recinto de vejámenes y torturas, o que participó en su detención o encierro o que supo de su posterior desaparición”*.

ii) A mayor abundamiento, la sentencia impugnada, respecto a los acusados que admitieron cumplir órdenes de averiguación sobre miembros del MIR,



sindicando entre ellos a Víctor Manuel Molina Astete, Guido Arnoldo Jara Brevis, Moisés Paulino Campos Figueroa, José Jaime Mora Diocares y Pedro René Alfaro Fernández, los que aseguraron que limitaron su intervención a informar a sus superiores sobre el resultado de las indagaciones, en el considerando 14°, precisó: *“la mera aserción de cumplir esas funciones en nada conduce a establecer algún grado de participación criminal en el hecho, pues no se pudo acreditar respecto de cada uno de ellos si esas averiguaciones se vinculan a los hechos que desencadenaron la detención, encierro o desaparición forzada de Rodrigo Ugás Morales”*.

iii) En el caso de los encartados que reconocieron haber cumplido labores de guardia interna y externa en el recinto “Villa Grimaldi”, sindicando entre ellos a los acusados Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Luis René Torres Méndez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Pedro Mora Villanueva, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Yáñez Ugalde, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, y Víctor Manuel Molina Astete (además de investigador); en el considerando 15° de la sentencia recurrida, se concluye *“...no se acreditó que los nombrados supieran de la detención, paradero o permanencia en ese lugar de la víctima Rodrigo Ugás Morales, de modo tal que tampoco hay elementos de convicción para poder atribuirles a estos acusados participación en el delito por el que se les acusa”*.



iv) En cuanto a los acusados que se desempeñaron como agentes interrogadores, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz y Luis Videla Insunza, en el mismo considerando 17° de la sentencia objetada, se determinó: *“...tampoco fluyen de sus respectivas declaraciones, consignadas en los motivos octogésimo sexto, nonagésimo y centésimo trigésimo tercero, elementos de juicio que sirvan para inferir que tuvieron intervención en el encierro, privación de libertad y posterior desaparición de Rodrigo Ugás”*. Y posteriormente agrega: *“el solo hecho de haberse desempeñado como agente interrogador, en el recinto de detención de Villa Grimaldi, no tiene el carácter de servir como elemento de juicio suficiente para establecer una suerte de participación criminal en el hecho, pues –como se puede advertir de lo medular de sus declaraciones– no se pudo acreditar respecto de cada uno de ellos si los mentados “interrogatorios” se vinculan a los hechos que desencadenaron la detención, encierro o desaparición forzada de Rodrigo Ugás Morales, máxime si ninguno de los tres acusados lo menciona o recuerda su presencia en ese lugar y tampoco hay otro tipo de antecedentes que permitan arribar a esa incriminación”*.

v) Que, en cuanto a los sentenciados Osvaldo Castillo Arellano y Delia Gajardo Cortés, quienes desempeñaban otras labores, distintas de las referidas en los motivos precedentes, se concluye en el considerando 18° que tampoco se puede deducir que les corresponda en el secuestro calificado de Rodrigo Ugás algún grado de participación como autor, cómplice o encubridor, desde el primero (Castillo Arellano) señaló haberse encargado de la parte administrativa y elaborar semanalmente un boletín con la información entregada por los grupos operativos y la prensa; y la segunda (Gajardo Cortés) refirió que su labor consistía en recopilar



antecedentes del Gabinete de Identificación y la Policía de Investigaciones para buscar antecedentes, los que imagina servirán para posteriores detenciones.

vi) En cuanto a la acusada Palmira Almuna Guzmán, en el considerando 19° se concluyó que de los nueve elementos de convicción ponderadas por la judicatura de primer grado, *“...esos atestados no son congruentes entre sí, particularmente en lo que se refiere a la función que ejercía Almuna Guzmán sobre los guardias del recinto, esto es, si se preocupaba solo de su alimentación o ejercía otras funciones de dirección o distribución de funciones, lo que las deponentes Arce y Negrón no aclaran, todo lo cual impide dar por acreditada -con un grado de certeza que recoge el citado artículo 488- la participación de la acusada como coautora en el delito que se le ha atribuido en la acusación. Tampoco sirven esas presunciones judiciales para deducir otra forma de participación, pues es obvio que la alimentación y la logística nada tienen que ver con una cooperación anterior o simultánea, sin acuerdo previo, a la ejecución del delito”*.

vii) En cuanto a los acusados José Ojeda Obando y Carlos López Inostroza, quienes admiten que eran agentes operativos de la DINA, en una época coetánea a la que fue detenido y encerrado Ugás Morales, ya que participan en operativos de detención y allanamientos, en el fundamento 20° los sentenciadores recurridos concluyen que de sus declaraciones no fluyen elementos de juicio suficientes para poder incriminarlos en ese delito.

viii) En cuanto a los acusados Manuel Andrés Carevic Cubillos, Fernando Lauriani Maturana y Gerardo Ernesto Godoy García, en el considerando 21° de la sentencia objetada, se concluyó respecto del primero (Carevic) que si bien que se



desempeñaba en la Brigada “Purén”, a la fecha del ilícito, entre el 3 y 28 de febrero de 1975, según su hoja de vida, consta que en ese período estuvo con feriado legal, por lo que no es posible situarlo en Villa Grimaldi en esas fechas; el segundo (Lauriani) declaró que dirigía la agrupación “Vampiro”, la que tenía un rol secundario en las detenciones y allanamientos que efectuaban otros grupos, en este caso no fue demostrado que haya intervenido en la detención o encierro de Ugás Morales; en tanto que el tercero (Godoy), no obstante haber sido sindicado por testigos como uno de los oficiales que tenía a cargo uno de los grupos operativos, no hay antecedentes suficientes en la causa para inferir que ese acusado, quien comandaba el grupo operativo “Tucán”, haya detenido, encerrado, interrogado o hecho desaparecer a Rodrigo Ugás Morales.

35°) Que en esas circunstancias, aparece claro que los jueces del grado al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento y absolver a los acusados Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Mora Villanueva, Víctor Manuel Molina Astete y Fernando Enrique Guerra Guajardo, han incurrido en los errores de derecho denunciados por el querellante, al estimar, en síntesis, según se evidencia del razonamiento que antecede, que las declaraciones indagatorias de esos acusados y la prueba de cargo resultó insuficiente para tener por configurada su participación,



argumentando especialmente que el reconocer pertenecer a la DINA, haber desempeñado funciones en el recinto “Villa Grimaldi” como guardia de detenidos, interrogadores, practicar detenciones o haber sido agentes operativos en un tiempo coetáneo a los hechos que motivaron este proceso, periodo que infundadamente limita entre el día 07 al 28 de febrero de 1975, no resulta suficiente para concluir que *“...esas personas hayan tenido conocimiento de la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Rodrigo Ugás Morales”*, reiterando que los elementos de juicio resultaron *“...insuficientes para colegir su responsabilidad en los hechos, dado que el tipo penal exige acciones concretas, antes singularizadas -Encerrar o detener a otro sin derecho, privándole de su libertad, y que ese encierro o detención se prolongue por más de noventa días-, para tener por configurado ese ilícito y la eventual intervención criminal que le cabe a cada enjuiciado en esos hechos”*, reduciendo artificialmente la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos a su condición de agentes de la DINA, mediante una reproducción incompleta de los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, pese que del tenor de los hechos que se dieron por establecidos y conforme a una correcta aplicación del artículo 488 N°1 y N°2 primera parte, del Código de Procedimiento Penal, resultaba evidente que ellos, en su calidad de miembros de la DINA, a la época de los acontecimientos, esto es, desde el 07 de febrero de 1975 hasta una fecha no determinada, se desempeñaban en el cuartel donde estuvo privada de libertad la víctima del ilícito de autos y ejecutaron voluntariamente conductas que se encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado;



36°) Que, en efecto, olvidan los sentenciadores, que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro, libremente. Las conductas del tipo penal consisten en “encerrar” y “detener”, en ambos casos contra la voluntad del sujeto afectado; en este sentido: *“La “detención” consiste en la aprehensión de una persona, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello; y el “encierro” se refiere a la acción de mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, a pesar de que este lugar tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización para éste sea peligrosa o inexigible.”* (Politoff, Matus y Ramírez, Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual, pág. 201).

En consecuencia, no se puede pretender reducir la acción típica al solo hecho de detener o hacer desaparecer, sin desconocer la descripción del tipo penal contenida en el artículo 141 del Código Punitivo. Cabe recordar, que el inciso segundo de la norma citada -vigente a la época de comienzo de ejecución del delito- disponía que *“En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito”*. Sostener lo contrario importaría desvirtuar el delito de secuestro, reduciéndolo solamente al acto de aprehensión de la víctima;

37°) Que por otro lado, como ya se ha esbozado, adicionalmente a dicha calificación jurídica, los sentenciadores estimaron -según da cuenta el considerando 19°-, que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que el ilícito establecido fuera, además, considerado como crímenes de lesa humanidad,



por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometido a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque;

38°) Que es bajo este contexto, que el fallo de primer grado, les atribuyó participación a los acusados Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, a título de autores y/o coautores, por tratarse de personal del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que fueron trasladados desde las distintas unidades o reparticiones a las cuales estaban destinados y pasaron a formar parte de la DINA, ya sea en calidad de jefes del organismo y/o jefes de agrupaciones por medio de las que este funcionaba, agentes operativos, investigadores, interrogadores o guardias directos de los detenidos, que estaban destinados al cumplimiento de funciones represivas contra aquellas personas que eran contrarias al régimen instaurado, consistentes en su búsqueda y detención,



las que posteriormente fueron trasladadas contra su voluntad al centro clandestino conocido como “Villa Grimaldi”, donde fueron mantenidas encerradas, eran interrogadas bajo apremios y sometidas a vigilancia directa, lo que aseguró su permanencia en estos lugares.

De otra parte, respecto a los sentenciados Pedro Mora Villanueva, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete y Fernando Enrique Guerra Guajardo, si bien el adjudicador de primer grado les atribuyó participación en calidad de cómplices, por estimar que resultó acreditado que realizaron en el recinto clandestino “Villa Grimaldi” labores operativas y guardia directa de los detenidos, en época coetánea a la ocurrencia del hecho delictuoso que afectó al Sr. Ugás Morales, no se habría acreditado el concierto previo, exigencia probatoria que, en los términos planteados, no se condice con la especial forma de participación con la que actuaron, a través de un aparato organizado de poder y coautoría funcional del hecho, para el que sólo se requiere un acuerdo expreso o tácito –como ocurrió en la especie- y la aceptación del plan delictivo, en los términos que será analizado en los fundamentos siguientes, por lo que su intervención también debió ser calificada como coautores;

39°) Que, en efecto, cabe tener presente que tal como lo estableció la sentencia de primer grado, la DINA constituía un aparato represivo del Gobierno Militar, el que, según ha señalado Claus Roxin *“despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos de personas.”* (Roxin, Claus,



Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 272).

En esta inteligencia, agrega que “(...) *somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales*” (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270).

Lo antedicho, encuentra corroboración en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIEY) en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999), en que el Informe del Secretario General detalla que “*todas las personas que participan en la planificación, preparación o ejecución de violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de tales violaciones.*”;

40°) Que, atendido lo expresado precedentemente, para analizar la especial forma de autoría en que se pueden cometer estos delitos, resulta pertinente tener presente que existe dominio del hecho: a) En la conducta del *autor inmediato* que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano; b) En el



dominio de la voluntad como sucede en los casos de *autoría mediata*, y c) En los casos de *dominio funcional* como ocurre en el caso de la *coautoría*.

Será **autor inmediato o directo**, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso como en los investigados en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el **autor mediato** es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona -denominada *instrumento*-, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata, el *dominio del hecho* presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin



coacción o error. En estos casos el “instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado.

El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización, porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede, a través del aparato que está a su disposición, producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata. (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos, reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista germano, en su libro refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).



En tal sentido, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente. La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al “hombre de atrás” que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de atrás domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad (CURY U. Enrique, Derecho Penal, Parte General, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598).

Finalmente, serán **coautores**, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del co-dominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. En palabras de Bacigalupo: *“el elemento esencial de la coautoría es el codominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo,



Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501);

41°) Que, en las condiciones anteriormente descritas, los sujetos que formaban parte de este aparato organizado de poder, son responsables de las acciones antijurídicas que ésta desarrollaba, aunque algunos -según su intervención funcional a la realización del hecho y conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional-, serán autores, cómplices o encubridores.

En efecto, en la comisión de crímenes de derecho internacional, como lo es el que afectó a la víctima del presente caso, puesto que fue víctima de desaparición forzada, como crímenes de lesa humanidad, “(...) *participan conjuntamente varias personas (“jointly with another”), cada uno será responsable penalmente.*” (Werle, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional. 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 291).

En el mismo sentido, “*El punto clave de la empresa criminal conjunta es el acuerdo. El acuerdo común (common plan, design or purpose), necesario para la imputación recíproca de los distintos aportes, debe estar dirigido a la comisión de uno o varios crímenes de derecho internacional. El acuerdo común también puede consistir en una empresa criminal a gran escala, como por ejemplo un sistema de persecución y crueldad aplicado a nivel nacional. El acuerdo no tiene que ser necesariamente previo a la comisión delictiva, sino que puede surgir de forma espontánea. Su existencia puede derivarse de la cooperación de varias personas en la puesta en práctica de la empresa criminal.*” (Werle, Gerhard, Op. Cit., p. 294).



Sobre la materia, Roxin señala que *“lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global.”* (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7° edición, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 2000, p. 307-308).

Por su parte, el profesor Cury ha manifestado que *“para que exista coautoría, es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga “funcionar” el plan conjunto que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira el proyecto fracasa; pero, al mismo tiempo, la actividad de cada cual es, a su vez, dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación”.* *“No es necesario que el coautor intervenga directamente en el hecho típico, [...] basta que su contribución sea decisiva para la consumación...”* (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 611-613).

Lo anterior también ha sido sostenido por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIEY), en el caso The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. ICC-01/04-01/06-3121-Red. Sentencia apelación Fallo. (01 de diciembre de 2014), en el cual la Sala de Apelaciones considera que, *“en circunstancias en las que una pluralidad de personas estuvo involucrada en la comisión de crímenes previstos en el Estatuto, la cuestión de si un acusado ‘cometió’ un delito -y, por lo tanto, no solo contribuyó al delito cometido por otra persona-, no puede responderse únicamente por referencia a qué tan cerca estuvo el acusado del*



delito real y si él o ella llevó a cabo directamente la conducta incriminada. Más bien, lo que se requiere es una evaluación normativa del papel de la persona acusada en las circunstancias específicas del caso”, añadiendo además “que la herramienta más adecuada para realizar tal apreciación es una evaluación de si el imputado tenía control sobre el delito, en virtud de su contribución esencial al mismo y el poder resultante para frustrar su comisión, incluso si ese aporte esencial no se realizó al momento de la ejecución del delito (...).”

Por ello, los coautores intervienen ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, por lo que les será aplicable el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo que haga cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, les es imputable a los demás;

42°) Que, en consideración a las reflexiones antes efectuadas, y en lo relativo a las absoluciones de los acusados José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas, la sentencia impugnada no incurre en el vicio jurídico denunciado en el recurso de nulidad sustancial en examen –fundado en la causal prevista en el artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal-, desde que del mérito de lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, mencionados en el fundamento 33° *ut supra*, se ha podido determinar que ellos se



encontraban en las cercanías del lugar de los hechos, pero no existen medios de prueba alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en el secuestro de las víctimas, esto es, que mientras se encontraban en las inmediaciones ejerciendo las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de las detenciones practicadas, lo que se refuerza por su calidad de conscriptos o bajo grado militar, tienen nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos;

43) Que, en cambio, y por las razones desarrolladas en los fundamentos 35° a 41° *ut supra*, se acogerá la causal de nulidad en el fondo, fundada en el numeral 4° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, impetrado por el Programa de Derechos Humanos, representado por la abogada doña Loreto Meza Van Dan Daele, sólo en cuanto la sentencia recurrida absolvió a Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Mora Villanueva, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete y Fernando Enrique Guerra Guajardo; rechazándose el recurso en lo demás, toda vez que los jueces del fondo al calificar la conducta desplegada por estos acusados respecto de la víctima de autos, y haber decidido absolverlos del



cargo formulado en su contra, calificaron como lícitos hechos que la ley pena como delito, infringiendo de esta manera los artículos 15 y 141 del Código Penal;

44°) Que, en cuanto al arbitrio deducido por el **querellante particular**, representado por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, en el que esgrime la causal establecida en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por haberse infringido los artículos 7, 14 N° 1 y 2, 15 N°3, 16, 50, 51, 68 y 141 del Código Penal; y la causal de erogación prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a las leyes reguladoras de la prueba previstas en los artículos 481, 482 y 488 N°1 y 2 del mismo Código, al decidir recalificar a cómplice la conducta de los acusados Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, en circunstancias que, atendida su aportación funcional a la realización del hecho criminal, debió condenarse en calidad de coautores del delito objeto del proceso, en los términos previstos en el artículo 15 N°3 del Código Penal.

Sobre el particular, la sentencia impugnada, en lo pertinente de los fundamentos 27° y 28, constata que, no obstante haberse acreditado que Rosa Ramos integró el grupo operativo “Águila” que participó en la detención de Ugás Morales; José Aravena, quien reconoció que formaba parte del grupo “Halcón” que también participó en la detención de la víctima de autos; Rodolfo Concha, que declaró que se desempeñaba como chofer de Miguel Krassnoff, quien era el líder del grupo “Halcón”; Silvio Concha, quien admitió que formaba parte de la plana mayor del grupo que comandaba Ricardo Lawrence, cumpliendo órdenes de investigar, trayendo detenidos y elaborando informes de inteligencia; y Roberto



Rodríguez, que declaró estar encargado de la custodia de los detenidos en “Villa Grimaldi”; califica su intervención en los hechos como cómplices, por no haberse acreditado el concierto previo de estos acusados, con quienes fraguaron y ejecutaron el delito de secuestro calificado de Ugás Morales, aunque al mismo tiempo, declara que no pudiendo menos que conocer la perpetración del hecho ilícito, dado que integraban el equipo del grupo “Halcón”, que estaba encargado de ubicar y detener a los militantes del MIR, realizaban labores operativas, custodiaba directamente a los detenidos;

45°) Que, teniendo presente lo razonado en los considerandos 35° y 41° *ut supra* y la subsunción de esos elementos a los hechos que se han tenido por acreditados por la judicatura del fondo, forzoso resulta concluir que Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manquel intervinieron en el ilícito en calidad de **coautores**, desde que, a la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaron como agentes operativos de la DINA integrando el grupo “Halcón”, practicando detenciones de las personas afines al MIR, o custodiaban directamente a los detenidos, o intervinieron en el traslado de los mismos al recinto clandestino “Villa Grimaldi”, en términos tales que disponían del co-dominio del hecho, contribuyendo de manera funcional a la ejecución del hecho en su totalidad, aceptando tácitamente la realización del plan criminal en curso, realizado a través del aparato organizado de poder, como fue el organismo represivo al que pertenecía, derivándose de ello el concierto previo que la judicatura de primer grado echa en falta.



Por consiguiente, los jueces recurridos han incurrido en los yerros jurídicos denunciados al calificar la participación de estos acusados como cómplices, en circunstancias que los elementos de hecho demostrados, satisfacen todos los extremos para que su intervención en el ilícito fuera calificada de coautores, configurándose en la especie la causal de nulidad sustancial denunciada, razón por la que este capítulo del recurso en examen será acogido;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 103 y 141 del Código Penal, 10, 500, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide que:**

I. Se rechazan los recursos de **casación en la forma** deducidos a fojas 8.496 y 8.530, por las defensas de los sentenciados José Aravena Ruiz y Rosa Ramos Hernández.

II. Se rechazan los recursos de **casación en el fondo**, deducidos a fojas 8.478, en representación del sentenciado Maximiliano Ferrer Lima; a fojas 8.489, en representación del sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko; a fojas 8.564, en representación del sentenciado Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; a fojas 8.599, en representación de la sentenciada Teresa del Carmen Osorio Navarro; a fojas 8.605 y 8.610, en representación de los acusados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo; a fojas 8.617, en representación de Raúl Rodríguez Ponte; y a fojas 8.627, en representación del sentenciado Osvaldo Pulgar Gallardo.

III. Se acogen los **recursos de casación en el fondo**, deducidos a fojas 8.517, por la abogada Loreto Meza Van Den Daele, en representación del



Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a fojas 8.569 los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, en representación de la parte querellante; ambos enderezados en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veintidós de abril de dos mil veinte, escrita a fojas 8.434 y siguientes, la que **se anula** sólo en cuanto en ella se **absuelve** a los acusados Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Mora Villanueva, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete y Fernando Enrique Guerra Guajardo; y califica la participación de los encartados Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manquel como **cómplices**; y se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso, rechazándose los referidos recursos en todo lo demás.

IV. Por los motivos explicitados en el fundamento 2 y 20°, **se omite pronunciamiento** respecto de los arbitrios promovidos en contra de la decisión que condena en calidad de cómplice al encausado Heriberto del Carmen Acevedo, debiendo la judicatura de primer grado, dictar la resolución que corresponda a su respecto.



Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 63.094-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 21/02/2024 12:37:27

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 21/02/2024 12:37:28

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/02/2024 12:36:38



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada, el treinta de junio de dos mil quince, escrita de fojas 7.530 y siguientes, y sus complementarias de ocho de julio de dos mil quince, a fojas 7.668 y de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, a fojas 8.170 y siguientes, con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los considerandos 49°, 63°, 73°, 83°, 99°, 101°, 105°, 107°, 109°, 111°, 113°, 132°, 138°, 151°, 171°, 173°, 185°, 195°, 209°, 221°, 223°, 229° y 236°;

b) En el considerando Ducentésimo Vigésimo Primero se elimina toda referencia a Raúl Alberto Soto Pérez;

c) En el considerando cuarto, segundo párrafo, se reemplaza “Astado” por “Estado”; en el último párrafo, se sustituye “no acredita” por “al no estar acreditada”;

d) En el octavo párrafo del considerando vigésimo primero, antes de “Sostiene que únicamente...” se incorpora el correlativo “VIGÉSIMO SEGUNDO:”

e) En el fundamento Centésimo Quincuagésimo Sexto y ducentésimo trigésimo cuarto, se elimina toda referencia a los nombres José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez



Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas.

f) En el considerando centésimo nonagésimo primero, se eliminan las referencias a Hugo Clavería y Moisés Campos; en el considerando ducentésimo vigésimo novena se elimina la referencia realizada a Raúl Soto Pérez; y en el considerando ducentésimo trigésimo segundo, la referencia realizada José Mora Diocares y Miguel Yáñez Ugarte.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintidós de abril de dos mil veinte, escrito a fojas 8434 y siguientes, se mantienen, su parte expositiva y los considerandos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 18°, 24°, 25°, 26°; fundamento 27°, previa eliminación de su último párrafo; considerando 31°, previa eliminación de su párrafo segundo; y considerandos 34°, 37° y 38°.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos 17°, 18°, 19°, 33°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 45° de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que la presente investigación estuvo dirigida a establecer el delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, quien, en horas de la tarde del día 07 de febrero de 1975, fue apresado en la vía pública en el sector de Estación Central de Santiago, por agentes del Estado pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia – DINA-, quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, siendo custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso agentes de la DINA, en el que permaneció sin contacto



con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la citada entidad que operaban en dicho cuartel, siendo visto por última vez con vida, un día no determinado a fines del mes de febrero de ese año, sin que exista antecedente que hubiese sobrevivido a ese cautiverio;

2º) Que, tal como se señaló en el fundamento 18º del fallo de casación que antecede, los hechos configurados, que dan cuenta el razonamiento 2º de la sentencia de primera instancia y que fueron hechos suyos por la de segundo grado, luego de ponderar diversos antecedentes probatorios enunciados en el motivo primero de aquella determinación, tuvo por configurado el delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días y, por ende, produjo un daño grave en esta persona;

3º) Que, adicionalmente, a dicha calificación jurídica, los sentenciadores estimaron, según da cuenta el considerando 19º de la sentencia de casación que antecede, que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que el ilícito establecido fuera, además, considerado como crimen de lesa humanidad, por atentar contra normas de *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y, por lo mismo, sometido a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia



de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil contra quien se dirige el ataque;

4°) Que, conforme se expresó en los motivos 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40° y 41° de la sentencia de casación, esta Corte comparte la atribución de responsabilidad de autores o coautores efectuada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, a los acusados Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Pedro René Alfaro Fernández, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Luis René Torres Méndez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Carlos López Inostroza, Luis Rigoberto Videla Insunza, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Rosa Humilde Ramos Hernández, José Abel Aravena Ruiz, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Silvio Antonio Concha González y Roberto Hernán Rodríguez Manquel en el delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, que en cada caso se les atribuyó.

En efecto, la prueba incluida en el proceso penal en análisis, a la que se refiere el fallo en alzada, no sólo da cuenta de su pertenencia a la DINA y haber estado destinados al centro clandestino conocido como “Villa Grimaldi”, sino también, del conocimiento que detentaban del plan criminal elaborado por sus superiores, de la instrucción recibida al efecto en lugares como Rinconada de Maipú y las Rocas de Santo Domingo y el contexto en que desempeñaban sus funciones, de lo que es posible colegir que los mencionados encartados actuaban



en calidad de agentes operativos de la DINA, interviniendo ya sea en la detención, conducción, traslado y registro de los detenidos o en los interrogatorios bajo apremios a los que la víctima fue sometida, o en su vigilancia para mantener su permanencia en este lugar o asegurando a los superiores jerárquicos que ostentaban el poder de mando, el dominio del resultado, sin que sea dable exigir -atendido los razonamientos reproducidos-, el conocimiento particular de la identidad de las personas que detuvieron a las víctimas, quiénes los interrogaron y quiénes los sacaron del lugar en que se hallaban ilegalmente recluidas;

5°) Que, en este punto del análisis, resulta claro que los acusados antes individualizados, ejecutaron voluntariamente conductas que no sólo encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado, sino que, además, lo hicieron bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, que implica que todos ellos efectuaron -dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal-, individualmente, un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, de suerte que, su calidad de coautores establecida en la sentencia en alzada es indesmentible, motivos por los cuales se desestimará la petición absolutoria formulada en sus apelaciones, personalmente o por escritos de sus apoderados;

6°) Que, respecto a los acusados Pedro Mora Villanueva, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete y Fernando Enrique Guerra Guajardo, si bien el adjudicador de primer grado les atribuyó participación en calidad de cómplices, por haber resultado acreditado que realizaron, en el recinto clandestino “Villa Grimaldi”, labores operativas y guardia directa de los detenidos



-en época coetánea a la ocurrencia del hecho delictuoso que afectó al Sr. Ugás Morales-, estima que no se acreditó el concierto previo, exigencia probatoria que, en los términos exigidos en la sentencia objetada, no se condice con la especial forma de participación a través de un aparato organizado de poder y la coautoría funcional del hecho, conforme a lo analizado en los fundamentos 39°, 40° y 41° de la sentencia de casación.

En efecto, de los elementos probatorios reseñados en el fundamento primero de la sentencia apelada, unidos a las declaraciones prestadas por estos encartados y a aquellas prestadas por los co-acusados, se acreditó que los referidos encartados, mientras se desempeñaban como soldado conscripto (Guerra Guajardo), Carabinero o Suboficial de Carabineros (Castillo Arellano y Mora Villanueva, respectivamente) y Cabo del Ejército (Molina Astete), fueron destinados a la DINA y previa capacitación recibida por el primero en labores de inteligencia, fueron enviados a “Villa Grimaldi”, como custodios directos de los detenidos, transcribir las declaraciones y recopilar información para la confección del boletín semanal que se enviaba a los superiores, desempeñándose como jefe de guardia a cargo de los soldados conscripto, respectivamente, todas labores que realizaron en el recinto clandestino “Villa Grimaldi”, en el que refirieron haber visto detenidos en malas condiciones físicas, vendados y amarrados, aceptando tácitamente la realización del plan delictual en curso, en términos tales, que disponían del co-dominio del hecho, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas resultó funcional a la ejecución del hecho en su totalidad, permitiendo la privación de libertad de los detenidos o la continuidad del cautiverio en el que se encontraba la víctima, proceder que satisface los verbos



rectores del tipo penal de secuestro calificado, realizados bajo los parámetros de la coautoría, en similares términos que los analizados en el fundamento que antecede.

Sin embargo, teniendo en consideración que la parte querellante Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia ha solicitado en su recurso de casación en el fondo respecto a estos encartados, que en la correspondiente sentencia de reemplazo se confirme la determinación del tribunal a quo, no cabe más a esta Corte Suprema que confirmar esa determinación, quedando los referidos acusados condenados en calidad de **cómplice** del delito objeto del proceso, pues recalificar su participación en los hechos a coautor, importaría modificar esa determinación, de oficio, en perjuicio de estos sentenciados, desbordando los márgenes del recurso de casación deducido, con infracción a su derecho a defensa;

7°) Que, como ya se señaló, por el mismo ilícito el juez a quo condenó en calidad de cómplices José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas, a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas, condena que fue revocada por los jueces del fondo y los mencionados condenados absueltos, por lo motivos explicitados a su respecto en la sentencia impugnada;



8°) Que, siguiendo los mismos razonamientos señalados en el fundamento 42° del fallo de casación, si bien es cierto que, en su calidad de agentes de la DINA estuvieron asignados al centro clandestino denominado “Villa Grimaldi” en una época coetánea a la que la víctima Rodrigo Eduardo Ugás Morales permaneció retenido en dicho sitio, la complicidad es un grado de participación criminal que, conforme al artículo 16 del Código Penal, tiene lugar respecto de personas que, sin reunir las exigencias legales requeridas para tener la calidad de autor, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; en consecuencia, son aquellos que, careciendo del dominio del hecho, actúan con dolo, aunque el autor desconozca su presencia.

Con lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, mencionados en el fundamento 33° de la sentencia de casación, se ha podido determinar que ellos se encontraban en las cercanías del lugar de los hechos, pero no existen medios de cargo alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en el secuestro de las víctimas, esto es, que mientras se encontraban en las inmediaciones ejerciendo las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de las detenciones practicadas, lo que se refuerza por su calidad de conscriptos o de bajo grado militar, quienes tienen nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos;

9°) Que nuestro sistema penal -como evidencian los preceptos constitucionales que ponen énfasis en la conducta (artículo 19 N°3 inciso final de la Carta Fundamental)-, mantiene la tradición liberal de un derecho penal del hecho y no de un derecho penal del autor. En consecuencia, no es punible una



actitud interna o una simple voluntad, sino que debe ser sancionada, como lo preceptúa el artículo 1° del Código Punitivo, una acción u omisión, es decir, una conducta efectiva desplegada por el agente, por lo que, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, corresponde su absolución;

10°) Que, como se advierte de la lectura del fundamento centésimo sexagésimo del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia, los hechos establecidos en relación al secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, tienen el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario;

11°) Que, dado que tanto la media prescripción, como la causal de extinción de la responsabilidad penal, se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie, por lo que, en consecuencia, se comparte lo decidido a este respecto por la judicatura de primer grado;

12°) Que, por otra parte, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad, afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó;



13°) Que, beneficia a todos los sentenciados, la circunstancia aminorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, la que se estima suficientemente configurada con la situación objetiva que da cuenta el mérito de sus extractos de filiación, carentes de anotaciones prontuariales pretéritas que consignen una condena por sentencia firme con anterioridad a la fecha de comisión de los delitos de marras;

14°) Que, considerando las razones antes desarrolladas y para efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer, se tendrá presente que han resultado responsables como autor o coautor y cómplices de un delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, respecto del cual les beneficia una atenuante de responsabilidad penal y no les perjudican agravantes, por lo que su extensión no se aplicará en su máximo y se regulará considerando su posición jerárquica al interior de la DINA a la fecha de la comisión del ilícito por el cual han resultado responsables y la mayor extensión del mal causado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal y 13, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se decide:**

I.- Que **se revoca** la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil quince, escrita de fojas 7.530 y siguientes, y sus complementarias de ocho de julio de dos mil quince, a fojas 7.668 y de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, a fojas 8.170 y siguientes, en cuanto condena a los acusados José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez



Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, ocurrido en esta ciudad a partir del día 07 de febrero de 1975; y, en su lugar se declara que **se les absuelve** de los cargos contenidos en la acusación;

II.- Que **se confirma**, en lo demás apelado y **se aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia.

III.- Rija la sentencia de segundo grado, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en todo lo demás.

El señor Ministro Instructor dictará, respecto del acusado Heriberto del Carmen Acevedo, la resolución que en derecho corresponda.

Se previene que la Ministra Sr. Letelier, estuvo, además, por sustituir la pena corporal impuesta a los sentenciados Pedro Mora Villanueva, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete y Fernando Enrique Guerra Guajardo, por la de Libertad Vigilada Intensiva, por concurrir respecto de estos sentenciados, todos los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 63.094-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.,



la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari
G. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la
vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 21/02/2024 12:37:29

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 21/02/2024 12:37:30

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/02/2024 12:36:39



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

